



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2023-I01-004547

Lima, 28 de junio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1581-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0129-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAVIA PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-2B  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA BREA, PARIÑAS, LOBITOS, EL ALTO, LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023, el escrito con Registro N° 2023-E01-474187 de fecha 06 de junio de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023, notificada el mismo día<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **Savia o el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) y en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a ciento trece con 364/1000 (113.364) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	1.176 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.	2.433 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019.	106.321 UIT
4	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019	2.128 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.	1.306 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>113.364 UIT</b>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

<sup>2</sup> Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO 212990.

- El 6 de junio de 2023, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-474187 el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra.
- El 28 de junio 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2544-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. Sobre el error material incurrido en la Resolución Directoral

- El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
- De la revisión del contenido de la Resolución Directoral se advierte que por error material en la Tabla N° 1 del considerando 171 y en el artículo 1 de la parte resolutive se consignó que el monto de la multa impuesta para las conductas infractoras 2, 3 y 4 era el siguiente:

**Tabla N° 1: Resumen de multa**

N°	Conductas Infractoras	Multas
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	1.176 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	<b>2433 UIT</b>
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019	<b>16.321 UIT</b>
4	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019.	<b>2128 UIT</b>
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.	1.306 UIT
Multa Total		113.364 UIT

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 212°.- Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

**SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia corresponde sancionar con una multa de 113.364 (ciento trece con 364/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multas
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	1.176 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	<b>2433 UIT</b>
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019	<b>16.321 UIT</b>
4	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019.	<b>2128 UIT</b>
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.	1.306 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>113.364 UIT</b>

6. Al respecto, del contenido del cuadro N° 14 del Informe de Multa N° Informe de Multa N° 1365-2023-OEFA/DFAI-SAAG de 17 de mayo de 2023 que formarte de la Resolución materia de recurso se advierte que el monto de la multa respecto de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 es conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 14: Resumen de multas**

N°	Infracción	Multa
(...)		
<b>4.3</b>	<b>Hecho Imputado N° 2</b>	<b>2.433 UIT</b>
<b>4.4</b>	<b>Hecho Imputado N° 3</b>	<b>106.321 UIT</b>
<b>4.5</b>	<b>Hecho Imputado N° 4</b>	<b>2.128 UIT</b>
(...)		

7. En ese sentido, se advierte que existe un error material en al momento de consignar el monto de la multa respecto de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4 en la Resolución recurrida; debido a que, del Informe de Multa N° 1365-2023-OEFA/DFAI-SAAG, que forma parte de la motivación de la referida resolución, los montos de multa para las conductas infractoras señaladas con las que se detallan en el cuadro N° 14. Lo cual corrobora que el monto total de la multa impuesta es de 113.364 (ciento trece con 364/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. En consecuencia, considerando que la rectificación del mencionado error material en la Resolución Directoral, no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material.

## II.2 Sobre la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado

9. Mediante recurso de reconsideración el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en torno al recurso de reconsideración interpuesto en el marco de la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).
10. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
11. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)<sup>5</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
12. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el PAS seguido bajo el presente Expediente, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>6</sup> mediante el escrito

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”*

<sup>5</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

**9.1** *La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.*

<sup>6</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

**5.1** *El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

**6.1** *El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.*

**6.2** *En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.*

**6.3** *En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.*

(...)

**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

(...)

**8.3** *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 172.- Alegaciones**

**172.1** *Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”*

recursivo contra la Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023<sup>7</sup>. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de verdad material<sup>8</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

13. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral<sup>9</sup> serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco de este procedimiento.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

15. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
16. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-474187.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 174.- Actuación probatoria**

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

17. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
18. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
19. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de cinco (05) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 17 de mayo de 2023<sup>12</sup>, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 7 de junio de 2023 para impugnar la mencionada Resolución.
20. El 6 de junio de 2023, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-474187, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. De la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
21. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
22. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
23. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”<sup>13</sup>.*

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>12</sup> Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica CUO 212990.

<sup>13</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

24. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
25. Al respecto, el administrado presentó su recurso de reconsideración indicando que presenta en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

**Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración**

N°	Documentos adjuntos a la reconsideración	Análisis de la DFAI
1	Copia de los cargos del histórico del registro mensual de incidentes (Anexo 1)	Documentos mediante los cuales, el administrado pretende acreditar que no correspondía remitir el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental en relación con las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM.
	Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE (Anexo 5)	Asimismo, remite la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE A efectos de que sea considerada en el cálculo de multa de las conductas infractoras antes señaladas.  Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no formaban parte del Expediente; en tal sentido, no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituyen nueva prueba.</b>
2	Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo de 2018 (Anexo 2)	Documentos mediante los cuales, el administrado pretende acreditar que no incumplió el compromiso ambiental referido a proteger contra la corrosión la línea 3 ½" pulgadas de diámetro, del sistema de gas lift que va desde la plataforma PG a la plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B a fin de evitar la fuga de gas lift, vinculada a la conducta infractora N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM.
	Informe N° 03148-2022-OEFA/DFAI-SAAG del 13 de diciembre de 2022 (Anexo 6)	Asimismo, remite el Informe N° 03148-2022-OEFA/DFAI-SAAG efectos de que sea considerada en el cálculo de multa de la conducta infractora ante señalada.  Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no formaban parte del Expediente; en tal sentido, no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituyen nueva prueba.</b>
3	Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA del 14 de febrero de 2023 (Anexo 3)	Documento mediante el cual, el administrado pretende acreditar que la vulneración al principio de tipicidad respecto de las conductas infractoras N° 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM.  Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no formaban parte del Expediente; en tal sentido, no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituyen nueva prueba.</b>
4	Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA (Anexo 4)	Documento mediante el cual, el administrado cuestiona el cálculo de multa – costos relacionados a los equipos de protección personal - respecto de la conducta infractora N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM.  Sobre el particular, se advierte que dichos documentos no formaban parte del Expediente; en tal sentido, no han sido analizados dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, <b>constituyen nueva prueba.</b>

Fuente: Escrito de Reconsideración presentado por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

26. De lo anterior, se debe indicar que los documentos mencionados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.

27. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE<sup>14</sup> del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>15</sup> del 2 de febrero del 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para alguna de las conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

28. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

## V. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

V.1 **Única cuestión en discusión:** A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

### V.1.1 RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

a) **Conductas Infractoras N° 1 y 2:** El administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½” pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B

29. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Savia por no haber presentado los Reportes Preliminar y Final de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA y RFEA**) correspondientes a la fuga de gas acaecida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½” pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.

30. En ese sentido en su recurso de reconsideración, el administrado presentó sus descargos sobre los siguientes extremos:

<sup>14</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.  
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. **La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)

<sup>15</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.  
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)

37. **De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**

40. **En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).**”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27003](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003)

**a.1. Respecto a la presunta vulneración de los principios de predictibilidad y confianza legítima**

31. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio de predictibilidad, en la medida que ha actuado siguiendo lo indicado por el OEFA en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2023-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA. Agrega que, en el año 2013 se generó la duda entre los operadores de las actividades de hidrocarburos acerca de cómo debían interpretar su alcance, en especial cuando dicha regulación no estableció rangos máximos y mínimos para que un evento – por una fuga o derrame – sea considerado como emergencia ambiental.
32. Es así que, el 16 de agosto de 2013 mediante Carta N° 447-2013-OEFA/PCD el OEFA emitió un pronunciamiento oficial respecto de los eventos de fuga o derrame que serían considerado como emergencia ambiental, y por ende debían de ser reportados al OEFA. El referido documento indicó que *“los supuestos derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA respecto de estos incidentes.”*

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, remitirle una copia del Informe N° 66-2013-OEFA/DS, a través del cual se precisa el alcance del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en los supuestos de derrames y fugas de hidrocarburos.

En dicho documento se determina que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000) pies cúbicos en el caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA respecto de estos incidentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

33. Como parte de la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD el OEFA brindó como sustento el Informe N° 66-2013-OEFA/DS en el cual señalaron que los supuestos derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en caso de hidrocarburos líquidos no era obligatorio ser reportados al OEFA. Es así que, con dicho comunicado el OEFA aclaró de forma expresa y clara y dilucido cualquier duda que podría generar sobre la obligación de reportar emergencias ambientales.
34. Sin embargo, el 12 de noviembre de 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) el cual desreguló los volúmenes de crudo y gas para determinar una emergencia ambiental, siendo que este nuevo dispositivo no estableció de manera expresa los volúmenes para crudo y gas, a ser reportados, en caso de fugas y derrames.
35. Con la emisión del RPAAH el OEFA emitió la Carta N° 037-2015-OEFA/CD del 15 de diciembre de 2015 en donde la Presidencia de Consejo Directivo de la referida entidad señaló que con la derogación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no existía rangos que supervisar, generando imposibilidad para que la entidad pueda realizar acciones de verificación mediante supervisiones del contenido del Reglamento de Emergencias Ambientales. Por lo que, el OEFA señaló que con el cambio de regulación se generó una laguna o vacío normativo, precisado a los titulares de actividades de hidrocarburos que en tanto no establezca un estándar la obligación de reportar emergencias ambientales, esta no sería exigible:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.

De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

Finalmente, le remito copia del Informe N° 391-2015-OEFA/OAJ del 25 de setiembre del 2015, a través del cual se absuelve una reciente consulta ciudadana respecto de los alcances del Reglamento de Emergencias del OEFA.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Fuente: Carta N° 037-2015-OEFA/PCD

36. En atención a lo señalado por el OEFA, en la i) Carta N° 447-2013-OEFA/PCD que estableció parámetros para considerar un derrame como emergencia reportable y ii) Carta N° 037-2015-OEFA/CD donde se indicó que el OEFA no podrá supervisar las obligaciones vinculadas al reporte de incidentes en tanto no se establezca un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte, Savia actuó conforme a las obligaciones ambientales y actuaciones del OEFA en virtud del principio de predictibilidad y confianza legítima, ya que se creó expectativas legítimas sobre las obligaciones de reportar o no un suceso.
37. Expectativa que fueron generadas por la práctica reiterada y congruente, evidenciada durante los años 2013 al 2018, en tanto no se vinieron sancionados casos donde no se remitían los reportes de emergencias ambientales por incidentes de derrames o fugas de cantidades menores al barril o mil pies cúbicos. Asimismo, el 3 de marzo de 2019 se verificó en la página web del OEFA se recomendaba que los reportes de emergencias ambientales del subsector hidrocarburos sean remitidos acorde a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, lo cual indica que solo se reportan los volúmenes de fuga o derrame que hayan sido igual o superior a un barril de fluido para que el evento califique como emergencia ambiental, en atención a que la referida resolución indicó de modo expreso estándares para el reporte.

**Reporte de Situación de Emergencia**

En caso se produzcan situaciones de emergencia ambiental en las instalaciones de los administrados, deberán ser comunicados al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento. Este reporte de situación de emergencia ambiental comprende a las actividades de los subsectores de hidrocarburos en general, minería y electricidad que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OEFA.

✉ Correo electrónico  
reportesemergencia@oeffa.gob.pe

Reglamento y Formatos  
📄 Reglamento 📄 Formato 1 📄 Formato 2

Reportar en cumplimiento de:

**Subsector Minería**

RCD. N° 013-2010-OS/CD "Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras y modifican la Res. N° 260-2009-OS-CD"

**Subsector Hidrocarburos**

RCD. N° 172-2009-OS/CD "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos"

38. Sin perjuicio a lo argumentado anteriormente, Savia señala que en atención a la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 en los periodos de supervisión 2018-2019 reportó como emergencia ambiental siempre que los volúmenes de fuga o derrame hayan superado un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas, evidenciando un



diligente y respetuoso actuar sobre sus obligaciones ambientales, conforme al artículo 68° del RPAAH, vigente a la fecha de supervisión, y para acreditar lo señalado remite los cargos del histórico del registro mensual de incidentes (Anexo 1) donde se corrobora que siempre reportó de forma periódica los eventos menores, honrando los comunicados emitidos en los años 2013 y 2015, conforme a la buena fe procedimental, predictibilidad y seguridad jurídica; por lo que, solicita el archivo de las conductas infractoras N° 1 y 2.

39. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de predictibilidad<sup>16</sup> se encuentra recogido en el Artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que la administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, el referido principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
40. Ahora bien, respecto a lo señalado por Savia corresponde indicar que, en efecto, en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS de fecha 8 de agosto del 2013 -contenido en la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto del 2013- el OEFA concluyó que solo se debía remitir los RPEA y RFEA cuando los derrames o fugas sean mayores a un (1) barril de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos en caso se trate de hidrocarburos gaseosos, ello en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
41. Cabe indicar que, el pronunciamiento emitido por el OEFA en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS de fecha 8 de agosto del 2013 se encuentra fundamentado en la interpretación y aplicación del artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, norma que se encontraba vigente hasta el 12 de noviembre del 2014, la misma que fue derogada mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el nuevo RPAAH.
42. Es así que, estando lo antes señalado, corresponde indicar que el pronunciamiento contenido en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS de fecha 8 de agosto del 2013 no corresponde ser aplicado al presente caso. Ello en la medida que, el evento que es materia de investigación ocurrió el 16 de marzo 2019, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y por tanto no corresponde aplicar la conclusión a la cual el OEFA llegó en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS, a las presentes conductas infractoras.
43. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, de acuerdo con lo manifestado por Savia, ya que el Informe N° 66-2013-OEFA/DS contiene un pronunciamiento respecto a la interpretación del 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Por tanto, el contenido del referido informe únicamente aplicable para aquellos supuestos en los cuales se producían derrames o fugas mayores a un (1) barril en caso de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos en caso se trate de hidrocarburos gaseosos hasta el 12 de noviembre del 2014, es decir mientras se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

44. Ahora bien, respecto al pronunciamiento emitido por el OEFA en la Carta N° 037-2015-OEFA/CD de fecha 15 de diciembre de 2015 se desprende que el OEFA señala que respecto al Decreto Supremo N° 039-2014-EM al ser este reglamento una norma sectorial, corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) pronunciarse sobre los volúmenes mínimos de derrames o fugas para ser considerados emergencia ambiental.
45. Conforme al numeral 7.2 del artículo 7<sup>17</sup> de la Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, el MINEM es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras. Asimismo, el numeral 8.6 del artículo 8<sup>18</sup> del mismo cuerpo normativo establece que esta ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades, entre otras, de hidrocarburos en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora<sup>19</sup>.
46. Por ello, en el mismo sentido que lo indicado en la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD corresponde al MINEM pronunciarse sobre el contenido del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en relación con los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que han de ser considerados como emergencia ambiental y por ende reportados al OEFA en atención al Reglamento de Reporte de Emergencia Ambientales.
47. Por tanto, al no haber un pronunciamiento del MINEM, y en la medida que tanto el RPAAH no establece un estándar mínimo para la configuración de una emergencia ambiental, en observancia del principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, corresponde al OEFA actuar con respeto a la

<sup>17</sup> **Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**

**“Artículo 7. Funciones rectoras**

*El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras*

(...)

7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

(...)”

<sup>18</sup> **Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**

**“Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas**

*Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:*

(...)

8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.

(...)”

<sup>19</sup> **Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**

**“Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas**

*Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:*

(...)

8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.

(...)”

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Constitución, la Ley y al derecho, es decir, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, corresponde analizar si la fuga de **gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½” pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B** constituye una emergencia ambiental, bajo los términos establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencia Ambientales.

48. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y sus modificatorias<sup>21</sup>, la definición legal de emergencia ambiental establece que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente. En ese sentido, corresponde evaluar si el presente hecho constituye una emergencia ambiental:

**Cuadro N° 3: Supuestos que constituyen la emergencia ambiental**

Requisitos	Supuestos	¿Cumple el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	Fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½” pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.	Sí
Incidencia sobre las actividades del administrado	El administrado es un Titular de la Actividad de Hidrocarburos que se dedica a la explotación de hidrocarburos, por lo que cualquier evento que incida en dicha actividad (fuga de gas), ocasiona que sus actividades se vean afectadas.	Sí
Deterioro ambiental	Según lo reportado por el administrado el 16 de marzo de 2019 se produjo una fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½” pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.  Al respecto, cabe señalar que la conducta puede generar un daño potencial a la flora y fauna marina, en la medida que:  - La fuga de gas <b>genera un impacto negativo a la calidad de aire</b> , al afectarse su composición <sup>22</sup> .  Con relación a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están	Sí

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

<sup>21</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.  
**“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**  
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.  
(...)”

<sup>22</sup> Página 14 del Informe de Supervisión:  
“(…) 33. Al respecto, durante la supervisión especial efectuada del 17 al 18 de marzo del 2019, en atención a la fuga de gas natural ocurrida en la línea de 3 ½” Ø, del sistema de gas lift que va desde la Plataforma PG hasta la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia en el Lote Z-2B (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p>referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.</p> <p>Ahora bien, la presente <b>conducta infractora genera un daño potencial a la flora y fauna</b> en la medida que, la fuga de gas natural que contiene hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH<sub>4</sub>) –el cual afecta los procesos esenciales de muchos organismos, provocando pérdida de biodiversidad y diversidad genética<sup>23</sup> -, etano (C<sub>2</sub>H<sub>6</sub>) – el cual es un gas asociado a efectos de asfixia, adormecimiento y somnolencia<sup>24</sup>, propano (C<sub>3</sub>H<sub>8</sub>) y butano (C<sub>4</sub>H<sub>10</sub>), y en algunos casos, hidrogeno sulfurado (H<sub>2</sub>S) – el cual es un gas asociado a irritación ocular y del tracto respiratorio<sup>25</sup>, así como a clorosis en hojas y muerte del sistema radicular (raíces)<sup>26</sup>. Dichos compuestos se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO<sub>2</sub> y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica)<sup>27</sup> que genera de daño potencial a la flora y fauna del entorno<sup>28</sup>.</p> <p>Asimismo, se debe señalar que en el Lote Z-2B se encuentran receptores biológicos, tales como mamíferos como lobos marinos y focas<sup>29</sup>; aves como el petrel azul picofino (<i>Pachyptila belcheri</i>), la pardela oscura (<i>Puffinus griseus</i>), el falaropo (<i>Phalaropus sp.</i>), la gaviota gris (<i>Larus modestus</i>); y el mamífero lobo chusco (<i>Otaria byronia</i>) entre otros<sup>30</sup>; los cuales, podrían verse afectados, toda vez</p>	
--	---	--

- <sup>23</sup> Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>
- <sup>24</sup> Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- <sup>25</sup> Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 27. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 417 y 418. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- <sup>26</sup> P.A. Moore, T. A. Attanandana, y W.H. Patrick, Jr. (1990). Factors Affecting Rice Growth on Acid Sulfate Soils. *Soil Science Society of America Journal*, 54: 1651-1656. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/250127357\\_Factors\\_Affecting\\_Rice\\_Growth\\_on\\_Acid\\_Sulfate\\_Soils](https://www.researchgate.net/publication/250127357_Factors_Affecting_Rice_Growth_on_Acid_Sulfate_Soils)
- <sup>27</sup> Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.
- <sup>28</sup> Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.s.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- <sup>29</sup> **PROGRAMA DE ADECUACION y MANEJO AMBIENTAL del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral N°048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996. Páginas 13 y 14**  
 "(...)  
 2.0 CARACTERIZACIÓN (LINEA BASE) AMBIENTAL DEL ÁREA  
 2.5 BIOLOGÍA MARINA Y PESQUERA  
 (...)  
 Las aves de litoral son muy escasas en cantidad y variedad de especies y las pocas que existen están concentradas en los puertos y caletas o siguiendo a las embarcaciones artesanales que retornan después de una faena de trabajo.  
 (...)  
 Dentro de los reptiles se encuentra la serpiente o culebra marina cuyo hábitat estaría frente a Cabo Blanco hacia el norte. En cuanto a quelonios, se tiene la tortuga marina cuya existencia en la zona es muy discutida. Como representante de los mamíferos marinos se encuentran frente a Paíta los lobos marinos y focas. Frente a Paíta también se reporta la existencia de ballenas.  
 (...)"
- <sup>30</sup> Páginas 10 y 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AE del 22 de agosto de 2006.  
 "(...)  
**4.2.5 Mamíferos**  
 (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

	<p>que: i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que genera un cambio climático, dado que permite que la luz solar penetre hasta la superficie de la tierra e impide que escape el calor por lo que eleva la temperatura incrementando la mortalidad, morbilidad, enfermedades infecciosas transmitidas por insectos, y la malnutrición por escasez de alimentos ; ii) los hidrocarburos tales como etano, propano y butano generarían asfixia y sopor; es decir, adormecimiento y somnolencia ; y, iii) el sulfuro de hidrógeno incluso en bajas concentraciones, generaría irritación a los ojos y el tracto respiratorio, asimismo, la exposición prolongada a dicho compuesto podría generar adormecimiento en el sentido del olfato, cefalea, dolor en las extremidades, pérdida de la conciencia, taquicardia, náuseas, diarrea, y convulsiones<sup>31</sup>.</p> <p>A su vez, la fuga de gas proveniente de la línea de 3 ½" pulgadas de diámetro ubicada en la Plataforma PV15 del yacimiento Providencia del Lote Z-2B podría afectar a la flora —tales como al bosque seco, manglar, vegetación hidromórfica y vegetación desértica, entre otros—<sup>32</sup>, toda vez que: i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que coadyuva a elevar la temperatura de la superficie de la tierra causando daños a cultivos (flora) por situaciones climáticas extremas y por efectos de la radiación ultravioleta<sup>33</sup>; y, ii) el sulfuro de hidrógeno podría generar clorosis en las hojas y muerte del sistema radicular (raíces) por inhibición de la respiración aeróbica al bloquear la actividad de las metaloenzimas como citocromo oxidasa en las mitocondrias y generar un exceso de hierro y manganeso en el citosol<sup>34</sup>.</p> <p><b>En tal sentido, se evidencia que el evento ocurrido el 16 de marzo de 2019 correspondiente a una fuga de gas, puede generar deterioro al ambiente;</b> en tanto que, se produjo un impacto negativo a la calidad del aire, y se generó un daño potencial a la flora y fauna.</p>	
--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

**49. En ese contexto, se advierte que la fuga de gas lift, acaecida el 16 de marzo del 2019, constituye una emergencia ambiental. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el**

*El lobo chusco (Otarion byronia) tuvo un total de 22 individuos con una abundancia relativa de 3,37 individuos/100m y una frecuencia de avistamiento de 15,34 avistamientos/100m. El alto índice de frecuencia de avistamiento muestra su amplia distribución dentro de la zona.*

(...)

**4.2.6 Aves**

*La evaluación de aves en el mar reportó registros de 513 individuos, con una riqueza total de 16 especies distribuida en 7 familias. Entre las especies registradas se identificaron aves migratorias neárticas como el petrel azul picofino (Pachyptila belcheri), la pardela oscura (Puffinus griseus), el falaropo (Phalaropus sp.), la gaviota gris (Larus modestus) y la gaviota de franklin (Larus pipixcan). La familia Laridae (gaviotas y gaviotines) fue la más representativa con el 36% de las especies registradas, seguida por las familias Procellariidae, Sulidae, Phalacrocoracidae y Scolopacidae, cada una con 13% de las especies registradas. La evaluación en tierra registró un total de 45 especies, pertenecientes a 24 familias, siendo la especie más frecuente fue la gaviota dominicana (Larus dominicanus).*

(...)"

<sup>31</sup> Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 417 y 418. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

<sup>32</sup> Página 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AE del 22 de agosto de 2006.

"(...)

**4.2.7 Vegetación**

*Se realizó la evaluación de la vegetación y su distribución en la bahía de Sechura en el sector comprendido entre La Isilla y Bayovar. Se identificaron 04 unidades de vegetación en el área de estudio, el bosque seco, el manglar, la vegetación hidromórfica y la unidad de vegetación desértica.*

(...)"

<sup>33</sup> Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 28. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

<sup>34</sup> P.A. Moore, T. A. Attanandana, y W.H. Patrick, Jr. (1990). Factors Affecting Rice Growth on Acid Sulfate Soils. *Soil Science Society of America Journal*, 54: 1651-1656. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/250127357\\_Factors\\_Affecting\\_Rice\\_Growth\\_on\\_Acid\\_Sulfate\\_Soils](https://www.researchgate.net/publication/250127357_Factors_Affecting_Rice_Growth_on_Acid_Sulfate_Soils)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

ítem 4.1. del artículo 4°, el literal a) del artículo 5°, el literal a) del artículo 8° y el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales<sup>35</sup>, **correspondía al administrado remitir el RPEA y RFEA, mediante el Formato 1 y 2, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde ocurrida la emergencia ambiental y dentro de los diez (10) hábiles de ocurrida la misma, respectivamente.**

50. En consecuencia, y conforme a los fundamentos expuestos corresponde desestimar lo argumentos presentados por el administrado en este extremo.
51. Finalmente, respecto a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/DC corresponde indicar que la referida resolución aprueba el “Procedimiento para el **Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos**” fue emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) el publicado en el diario Oficial “El Peruano” el domingo 20 de setiembre del 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos, en la medida que **recién el 4 de marzo del 2011 el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.**
52. De acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.**
53. En relación con esto último, el OEFA en tanto ente rector del SINEFA debe asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente<sup>36</sup>.
54. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/DC que aprueba el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y

35

**Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**

**“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

(...).

**Artículo 5°.- Plazos**

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 8°.- Tipos de Formatos**

A efectos de cumplir con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, se utilizarán los siguientes formatos según corresponda:

a) Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que respecto del evento (Anexo I).

(...)

**Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

36

**Ley N° 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“(…)

**Artículo 3.- Finalidad**

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos” no resulta aplicable a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reportes de emergencias ambientales, en la medida que el OEFA como ente competente en materia ambiental – desde el 4 de marzo del 2011 - cuenta con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales para que los titulares de actividades del sector hidrocarburos reportes las emergencias ambientales que se produzcan en sus instalaciones.

55. Sin perjuicio de ello, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD se advierte que este hace referencia, entre otros, al reporte de fugas y/o derrames menores a un (1) Barril; gas asociado en cantidades menores a mil (1000) pies cúbicos, con el objetivo de elaborar estadísticas de los mismos, en su calidad de ente supervisor y fiscalizador de los aspectos técnicos, de seguridad y legales referidos a la conservación y protección del medio ambiente. No obstante, la referida resolución no establece o determina que las fugas o derrames vinculados a los volúmenes antes citados no deban de ser reportados al OSINERGMIN o en su caso al OEFA como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
56. Por lo que, quedan desestimado los argumentos presentados por el administrado, en los extremos analizados, no habiéndose vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima. Cabe indicar que, en la misma línea argumentativa, ha señalado el **Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 124-2022-OEFA-TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2022**<sup>37</sup>, conforme se muestra en los siguientes extractos de la referida Resolución en donde se aprecia el análisis efectuado por Tribunal respecto de las Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, Carta N° 037-2015-OEFA/PCD denominad Carta PCD 2015, Informe N° 66-2013-OEFA/DS y Carta N° 447-2013-OEFA/PCD denominad Carta CD 2013:

“(…)

63. Partiendo de dicho argumento, deviene oportuno contextualizar las consultas que dieron origen a la emisión de los citados documentos por parte del OEFA:

**Cuadro N° 5: Cartas emitidas por OEFA en atención al reporte de emergencias**

Carta CD 2013	Carta PCD 2015
<p><b>Asunto:</b></p> <p><i>Precisión de los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA en los supuestos de derrames y fugas de hidrocarburos</i></p>	<p><b>Asunto:</b></p> <p><i>Alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en los supuestos de derrame y fuga de hidrocarburos.</i></p>
<p><b>Documento que se comunica:</b></p> <p><i>Informe N° 66-2013-OEFA/DS del 08 de agosto de 2013</i></p>	<p><b>Documento que se comunica:</b></p> <p><i>Informe N° 391-2015-OEFA/DS del 24 de septiembre de 2015</i></p>

<sup>37</sup>

<https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/2897827-resolucion-n-124-2022-oeфа-tfa-se>

Considerandos 41 al 68 de la Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 124-2022-OEFA-TFA-SE de fecha 30 de marzo de 2022. Cabe indicar que en los referidos considerando el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA analizó lo descargos presentados por Savia respecto a la conducta infractora N° 1 relacionada a no presentar los RPEA y RFEA asociados a la fuga de petróleo crudo ocurrida en la línea submarina de 6 5/8” del circuito de la Plataforma PV 14 de la Plataforma PG del Lote Z-2B ocurrido el 07 de abril de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Carta CD 2013	Carta PCD 2015
<p><b>Información relevante:</b></p> <p>(...)</p> <p>9. Adicionalmente al Reglamento referido, en el subsector hidrocarburos existe una regulación especial constituida por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; debiéndose realizar una interpretación sistemática y aplicación conjunta de ambas normas. De este modo, las normas aplicables para reportar derrames y/o fugas de hidrocarburos son el referido Decreto como norma especial, y el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales como norma general, siendo este último de aplicación en todo lo no previsto en la norma especial.</p> <p>10. Así, el administrado deberá reportar al OEFA todos los derrames y/o fugas de hidrocarburos que sobrepasen (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA.</p> <p>(...)</p> <p>(Fuente: Informe N° Informe N° 66-2013-OEFA/DS)</p>	<p><b>Información relevante:</b></p> <p>(...)</p> <p>dar atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita que se precise en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencias OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (...), los volúmenes límite para el reporte de derrames y/o fugas de hidrocarburos. Ello, en virtud de una presunta falta de precisión sobre este tema en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>(...)</p> <p>(Fuente: Carta N° 037-2015-OEFA/PCD)</p>

Elaboración: TFA

64. Tal como se desprende del detalle consignado en el cuadro precedente, corresponde diferenciar el contenido de cada uno de los documentos consignados, en función a la normativa vigente al momento de su emisión:

64.1 De un lado, en la Carta CD 2013 se realiza una interpretación de los alcances del RREA en el marco del artículo 53 del Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH 2006); precisando que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (01) barril –en el caso de hidrocarburos líquidos– o mil (1 000) pies cúbicos –en el caso de hidrocarburos gaseosos– los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes.

64.2 Baste como muestra, un extracto del referido documento:

<p><b>IV. CONCLUSIONES</b></p> <p>12. Cuando se presenten derrames y/o fugas de hidrocarburos, los administrados tienen la obligación de reportarlo al OEFA cuando dichos incidentes superen el volumen establecido en el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo de aplicación el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA en todo lo no previsto en el mencionado Decreto.</p> <p>13. Por tanto, en el supuesto de derrames y/o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no están obligados a reportar al OEFA respecto estos incidentes.</p>
---

Fuente: Carta PCD 2013

64.3 Estando al contenido del referido documento, entonces, se tiene que dicha interpretación se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del RPAAH 2006, el mismo que fue derogado por el RPAAH 2014. Ahora bien, a diferencia de lo sucedido en el antiguo reglamento, este último no establece volúmenes mínimos para que un evento sea considerado o no una emergencia ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

64.4 De ahí que, en tanto la fuga de crudo ocurrió el 07 de abril de 2019, fecha en la que se encontraba vigente el RPAAH 2014, al ser la normativa aplicable en función a la temporalidad, no resulta aplicable lo señalado en la Carta CD 2013.

64.5 Por otro lado, en relación con la **Carta PCD 2015**, a la cual también hace referencia el administrado en su recurso de apelación, cabe señalar que en esta se establece que corresponde al Minem pronunciarse sobre el contenido del RPAAH 2014 en torno a los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que serían considerados como emergencia ambiental y, por ende, reportados al OEFA en atención al RREA. A mayor abundamiento:

Respecto de la ausencia en el actual Reglamento de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que ha sido derramado o fugado, para que el titular se encuentre sujeto a la obligación de reportar dicho evento al OEFA, debe precisarse que el Reglamento es una norma sectorial dictada bajo el auspicio y propuesta del Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo a los órganos especializados de dicha entidad<sup>5</sup> emitir un pronunciamiento sobre la posibilidad de establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes o, en su defecto, sustentar porque sería innecesario contar con el mismo.

De esta manera, en tanto dicho sector no introduzca un estándar para el reporte de incidentes, el OEFA no podrá supervisar los parámetros de cumplimiento de esta obligación por parte de los administrados.

**Fuente:** Carta PCD 2015

64.6 Tal como se advierte, lo que se consigna en la citada carta es que en tanto el Minem es el único órgano competente para señalar el contenido mínimo del RPAAH 2014 respecto de la estimación mínima del volumen de hidrocarburo, el OEFA no puede supervisar y, por ende, fiscalizar el cumplimiento de la normativa aplicable a los reportes de emergencias ambientales en función a parámetros de cumplimiento, en otras palabras, no puede limitar la exigencia del RREA al volumen de hidrocarburo, pues la normativa actualmente en vigor no lo señala; lo contrario, sería ir contra el principio de legalidad contenido en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.

64.7 De ahí que, a juicio de este Tribunal, en ausencia en el RPAAH 2014 de una estimación mínima del volumen de hidrocarburo líquido o gaseoso que haya sido derramado o fugado, corresponde al titular de la actividad reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; y, en esa línea, en plena observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencias ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames que califiquen como tal sean reportadas conforme a lo establecido en el RREA vigente al momento de su ocurrencia.

65 Por tanto, contrariamente a lo señalado por Savia, que el OEFA despliegue sus actividades de fiscalización, no supone en absoluto transgresión alguna a los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe procedimental y predictibilidad pues no debe olvidarse que el alcance del RREA debe ser analizado de manera conjunta con las disposiciones previstas por la normativa vigente y aplicable de cada sector; siendo que, en el caso concreto del subsector hidrocarburos, las consultas fueron absueltas según el periodo concreto en el que se realizaron.

66 Con relación al argumento formulado por el administrado en torno a que en la página web del OEFA se recomendaba que los reportes ambientales sean remitidos de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/DC, conviene señalar

<sup>38</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1 Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

que la referida resolución —emitida por el Osinergmin<sup>39</sup>— aprobó el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos”, cuyos lineamientos resultaban aplicables cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos; no obstante, conforme a lo señalado en los considerandos supra, el 04 de marzo del 2011 el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.

67 En línea con lo anterior, cabe señalar que, desde el 24 de abril de 2013, el RREA regula el reporte de la emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA, por lo que las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD no resultan aplicables a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales; en tal sentido, correspondía al administrado presentar el RPEA y RFEA conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, motivo por el cual se desestima lo alegado en dicho extremo.

(...).”

57. Sin perjuicio de lo antes señalado, se procederá a analizar los cargos del histórico del registro mensuales de incidentes (**ANEXO 1**) ofrecidos por el administrado en calidad de nueva prueba en su escrito de recurso de reconsideración; conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 4: análisis del Anexo 1 del Escrito de reconsideración (registros mensuales de incidentes de los años 2016, 2017, 2018 y 2019)**

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
1 y 2	Carta N° SP-OM-0211-2016	Con fecha de presentación 15 de marzo de 2016	19 de febrero de 2016	Derrame de petróleo crudo causado por personas ajenas a la empresa quienes cortaron la línea de producción del pozo CAPU-144 para robar la tubería. La cantidad derramada fue de 40 galones.
3 y 4	Carta N° SP-OM-0490-2016	Con fecha de presentación 15 de junio de 2016	11 de mayo de 2016	Fuga de aceite lubricante de la línea de despacho ubicado en el muelle Tortuga. La cantidad derramada fue de 5 galones.
5 y 6	Carta N° SP-OM-0760-2016	Hoja de Trámite 65869 de fecha 23 de setiembre de 2016	24 de agosto de 2016	Fuga de crudo a través de un orificio de un 1/16" de diámetro aproximadamente en la Línea de 6 5/8" de la Plataforma PQ hacia Providencia 1. La cantidad derramada fue de 0.000467 galones.
7 y 8	Carta N° SP-OM-0011-2017	Hoja de Trámite 001687 de fecha 9 de enero de 2017	6 de diciembre de 2016	Fuga de petróleo crudo debido a una conexión clandestina (válvula de 1/2" y manguera) colocada por terceros para robar. La cantidad derramada fue de 8 galones.
9 y 10	Carta N° SP-OM-0127-2017	Hoja de Trámite 15866 de fecha 13 de febrero de 2017	29 de enero de 2017	Fuga de petróleo pulverizado, ocasionado por vehículo contratado por OEFA, al rozar una línea de producción de 2" del pozo REST-74: ocasionando que se suelo la tubería de los codos de unión. La cantidad derramada fue de 6 galones.
11 y 12	Carta N° SP-OM-0226-2017	Hoja de Trámite	26 de febrero de 2017	El Pozo PN4-21 acumula presión, en el momento de bajar

<sup>39</sup>

Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de setiembre del 2009.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
		22126 de fecha 14 de marzo de 2017		la instalación BTL, se genera la arremetida de fluido (crudo) por encima de BOP. La cantidad derramada fue de 0.0000783 galones.
13 y 14	Carta N° SP-OM-0311-2017	Hoja de Trámite 30539 de fecha 11 de abril de 2017	11 de marzo de 2017	Derrame de crudo, tramo oleoducto principal (cementerio Negritos). Personas extrañas instalaron válvula clandestina. La cantidad derramada fue de 1 galón.
			7 de marzo de 2017	Fuga de crudo (capa brillo o lustre plateado), en línea de 3 1/2" de diámetro a 20 metros de la Plataforma PN2 a la Plataforma OO. La cantidad derramada fue de 0.004 galones.
15 y 16	Carta N° SP-OM-0334-2017	Hoja de Trámite 34214 de fecha 26 de abril de 2017	27 de marzo de 2017	Derrame de crudo en línea de descarga Bomba HP como consecuencia de derrumbe de cerro (piedras, rocas y arena) debido a fuerte lluvia. La cantidad derramada fue de 22.5 galones.
17 y 18	Carta N° SP-OM-0400-2017	Hoja de Trámite 38073 de fecha 11 de mayo de 2017	26 de abril de 2017	Derrame de agua producida con trazas de hidrocarburos en Batería PTS. La cantidad derramada fue de 0.048 barriles.
19 y 20	Carta N° SP-OM-0719-2017	Hoja de Trámite 59688 de fecha 09 de agosto de 2017	10 de julio de 2017	Fuga de fluido por brida adaptadora de Bonnet (7 1/16"x2000 psi) de línea de inyección de 1 1/4" debido a presión del Pozo PN4-21. La cantidad derramada fue de 0.16 barriles.
			27 de julio de 2017	Derrame de crudo en tramo 3075 del oleoducto principal (Base FAP – Talara) La cantidad derramada fue de 0.47 barriles.
21 y 22	Carta N° SP-OM-0813-2017	Hoja de Trámite 68446 de fecha 18 de setiembre de 2017	19 de agosto de 2017	Derrame de crudo por robo de tubería de producción del Pozo Capullana 162. La cantidad derramada fue de 0.76 barriles.
23 y 24	Carta N° SP-OM-0887-2017	Hoja de Trámite 73215 de fecha 05 de octubre de 2017	25 de setiembre de 2017	Derrame de crudo (personas extrañas abrieron válvula de 1/2 pulgadas de diámetro del Pozo L3-4. La cantidad derramada fue de 0.05 barriles.
			9 de setiembre de 2017	Derrame de crudo (personas extrañas abrieron válvula de 1/2 pulgadas de diámetro de la línea de producción del Pozo Lobo-037. La cantidad derramada fue de 0.24 barriles.
25 y 26	Carta N° SP-OM-0972-2017	Hoja de Trámite 81401 de fecha 07 de noviembre de 2017	17 de octubre de 2017	Derrame de crudo por fuga en grapa de tramo 3905 (oleoducto). La cantidad derramada fue de 0.25.
27, 28 y 29	Carta N° SP-OM-1097-2017 y Carta N° SP-OM-1117-2017	Hoja de Trámite 88743 de fecha 11 de	6 de noviembre de 2017	Derrame de crudo de línea de producción ubicada entre Batería 2 y 3 (Peña Negra – Tierra). La cantidad derramada fue de 0.24 barriles.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
		diciembre de 2017	16 de noviembre de 2017	Fuga de agua de formación en línea de inyección Litoral 3-4. La cantidad derramada fue de 0.36 barriles.
		Hoja de Trámite 91217 de fecha 18 de diciembre de 2017	28 de noviembre de 2017	Fuga de agua de formación con crudo del Pozo PN4-21. La cantidad derramada fue de 0.33 barriles.
30 y 31	Carta N° SP-OM-0027-2018	Hoja de Trámite 3998 de fecha 15 de enero de 2018	13 de diciembre de 2017	Fuga de gas en línea de ventas de 6 5/8" de diámetro, de la Plataforma NN a tierra. La fuga de gas corresponde a 684 pies cúbicos.
			18 de diciembre de 2017	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro, de la Plataforma TT a la Plataforma LL. La fuga de gas corresponde a 469 pies cúbicos.
			20 de diciembre de 2017	Fuga de gas con crudo de línea de 2" de diámetro de la Plataforma KK. La cantidad derramada fue de 0.001 barriles.
			24 de diciembre de 2017	Fuga de gas en línea de 6 5/8" de diámetro, de la Plataforma PN9 a la Plataforma PN2. La fuga de gas corresponde a 101.49 pies cúbicos.
			27 de diciembre de 2017	Fuga de gas en tramo 1580 de oleoducto principal de 8" de diámetro (Lobitos a Tierras). La cantidad derramada fue de 0.12 barriles.
32 y 33	Carta N° SP-OM-0109-2018	Hoja de Trámite 12751 de fecha 5 de febrero de 2018	4 de enero de 2018	Derrame de crudo de línea de oleoducto de 27/8" de diámetro. La cantidad derramada fue de 0.06 barriles.
			19 de enero de 2018	Fuga de crudo por rebose del TK 1501. La cantidad derramada fue de 0.95 barriles.
			25 de enero de 2018	Fuga de crudo por rotura de tubo visor de volumeter. La cantidad derramada fue de 0.76 barriles.
34 y 35	Carta N° SP-OM-0281-2018	Hoja de Trámite 29192 de fecha 3 de abril de 2018	12 de marzo de 2018	Fuga de crudo en línea de 3 1/2" de diámetro circuito de la Plataforma LL a la Plataforma Z. La cantidad derramada fue de 0.0014 barriles.
			16 de marzo de 2018	Fuga de crudo en línea de 6 5/8" de diámetro circuito de la Plataforma OO a la Plataforma KK. La cantidad derramada fue de 0.0095 barriles.
36, 37 y 38	Carta N° SP-OM-0403-2018	Hoja de Trámite 42616 de fecha 10 mayo de 2018	27 de abril de 2018	Fuga de crudo de línea de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma PN10 a la Batería Rincón. La cantidad derramada fue de 0.84 barriles.
			16 de abril de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro, de la Plataforma NN a la Plataforma PN14. La fuga de gas corresponde a 133 pies cúbicos.
			12 de abril de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro, de la Plataforma ZZ a la Plataforma LO19. La fuga de gas corresponde a 325.3 pies cúbicos.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
			9 de abril de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro, de la Plataforma PN5 a la Plataforma UU. La fuga de gas corresponde a 579 pies cúbicos.
39 y 40	Carta N° SP-OM-0494-2018	Hoja de Trámite 50617 de fecha 12 de junio de 2018	27 de mayo de 2018	Fuga de agua producida en isométrico de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma SP1. La cantidad derramada fue de 0.024 barriles.
			16 de mayo de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro, de la Plataforma UU a la Plataforma R. La fuga de gas corresponde a 0.175 miles de pies cúbicos.
			13 de mayo de 2018	Fuga de gas en línea de 6 5/8" de diámetro, de la Plataforma FF a la Plataforma YY. La fuga de gas corresponde a 0.016 miles de pies cúbicos.
41 y 42	Carta N° SP-OM-0610-2018	Hoja de Trámite 57535 de fecha 09 de julio de 2018	7 de junio de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro, de la Plataforma PG a Providencia 1. La fuga de gas corresponde a 0.214 miles de pies cúbicos.
			11 de junio de 2018	Fuga de crudo en línea de 2 7/8" de diámetro del Pozo REST-74. La fuga de crudo corresponde a 0.36 barriles.
			11 de junio de 2018	Fuga de crudo en línea de 2 7/8" de diámetro del Pozo REST-H37D. La fuga de crudo corresponde a 0.12 barriles.
			14 de junio de 2018	Fuga de crudo en línea de 6" de diámetro de descarga de tratador térmico. La fuga de crudo corresponde a 0.071 barriles.
			16 de junio de 2018	Fuga de crudo por válvula de 1/2" de diámetro de Pozo ONSH.P24A2. La fuga de crudo corresponde a 0.0057 barriles.
			18 de junio de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma FG a la Plataforma PV14. La fuga de gas corresponde a 0.143 miles de pies cúbicos.
			18 de junio de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma UU a la Plataforma R. La fuga de gas corresponde a 0.309 miles de pies cúbicos.
			19 de junio de 2018	Fuga de gas en línea de 2 7/8" de diámetro de la Plataforma H a la Plataforma ZZ. La fuga de gas corresponde a 0.285 miles de pies cúbicos.
			20 de junio de 2018	Fuga de crudo en línea de 6 5/8" de diámetro de la Plataforma LO7 a la Plataforma CC. La fuga de crudo corresponde a 0.000026 barriles.
			21 de junio de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma PN5 a la Plataforma SS. La fuga de gas corresponde a 0.286 miles de pies cúbicos.
			28 de junio de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma LT1 a



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
				la Plataforma LT4. La fuga de gas corresponde a 0.102 miles de pies cúbicos.
			30 de junio de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de la Plataforma UU a la Plataforma PN5. La fuga de gas corresponde a 0.271 miles de pies cúbicos.
43 y 44	Carta N° SP-OM-0748-2018	Hoja de Trámite de fecha 15 de agosto de 2018	1 de julio de 2018	Fuga de gas en línea de ventas de 3 1/2" de diámetro, de la Tierra a la Plataforma PG. La fuga de gas corresponde a 110 pies cúbicos.
			3 de julio de 2018	Derrame de petróleo crudo en el tramo 355 del oleoducto principal. El derrame corresponde a 1.5 galones.
			9 de julio de 2018	Fuga de crudo en línea de Producción de 2" del Pozo REST-53. La fuga corresponde a 5.3 galones.
			10 de julio de 2018	Falla en el funcionamiento de la boya del volumeter en la Plataforma FF. La fuga corresponde a 5 galones.
			10 de julio de 2018	Fuga de crudo en la línea de 4" de diámetro del bombeo desde litoral mar hacia PTS. La fuga de crudo corresponde a 5 galones.
			15 de julio de 2018	Fuga de gas entre el circuito de línea de gas 3 1/2" de diámetro de la Plataforma PG hacia Providencia 1 (tierra. La fuga de gas corresponde a 143 pies cúbicos.
			28 de julio de 2018	Fuga de gas en la línea de Gas Lift de 3 1/2" de diámetro del circuito de la Plataforma LT1 a la Plataforma LT4. La fuga de gas corresponde a 102 pies cúbicos.
31 de julio de 2018	Fuga de gas en la línea de Gas Lift de 3 1/2" de diámetro del circuito de la Plataforma PG a tierra. La fuga de gas corresponde a 103 pies cúbicos.			
45 y 46	Carta N° SP-OM-0883-2018	Hoja de Trámite de fecha 14 de setiembre de 2018	2 de agosto de 2018	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro del circuito de gas lift de la Plataforma PV14 a la Plataforma PG. La fuga de gas corresponde a 50 pies cúbicos.
			4 de agosto de 2018	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro del circuito de gas lift de la Plataforma PV14 a la Plataforma PG. La fuga de gas corresponde a 107 pies cúbicos.
			17 de agosto de 2018	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro del circuito de gas lift de la Plataforma PN14 a la Plataforma NN. La fuga de gas corresponde a 191.9 pies cúbicos.
			25 de agosto de 2018	Derrame de crudo por ruptura del diafragma en la válvula "Kimray BP" del separador de prueba. El derrame de crudo corresponde a 1.6 galones.
			27 de agosto de 2018	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro del circuito de gas lift de la Plataforma PG a la



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
				Plataforma PVX8. La fuga de gas corresponde a 100 pies cúbicos.
			28 de agosto de 2018	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro del circuito de gas lift de la Plataforma LO18 a la Plataforma LO13. La fuga de gas corresponde a 150.44 pies cúbicos.
			28 de agosto de 2018	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" de diámetro de gas ventas de la Plataforma NN a tierra. La fuga de gas corresponde a 190 pies cúbicos.
47, 48 y 49	Carta N° SP-OM-1001-2018	Hoja de Trámite 084554 de fecha 15 de octubre de 2018	1 de setiembre de 2018	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift de la Plataforma PG a la Plataforma PVX8 por avería debido a fricción con roca. La fuga de gas corresponde a 0.047 miles de pies cúbicos.
			1 de setiembre de 2018	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift de la Plataforma UU a la Plataforma R. La fuga de gas corresponde a 0.282 miles de pies cúbicos.
			3 de setiembre de 2018	Fuga de crudo en la línea de producción de c2 de diámetro del pozo ONSH-H316. La fuga de crudo corresponde a 0.012 barriles.
			3 de setiembre de 2018	Fuga de crudo en la línea de producción de 2 7/8" de la Batería 3 a la Batería 1. La fuga de crudo corresponde a 0.08 barriles.
			4 de setiembre de 2018	Fuga de gas y líquidos condensados en línea de 8" gasoducto PQ-PV I en la zona de Providencia II. La fuga de gas corresponde a 0.107 miles de pies cúbicos, y una fuga de 0.29 barriles.
			5 de setiembre de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de gas lift de la Plataforma NN a la Plataforma GG. La fuga de gas corresponde a 0.156 miles de pies cúbicos.
			6 de setiembre de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de gas lift de la Plataforma PN5 a la Plataforma UU. La fuga de gas corresponde a 0.275 miles de pies cúbicos.
			10 de setiembre de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de gas lift de la Plataforma PG a la Plataforma PV1. La fuga de gas corresponde a 0.103 miles de pies cúbicos.
			16 de setiembre de 2018	Fuga de crudo en línea de 3 1/2" del circuito de la Plataforma LT12 a la Plataforma 3B. La fuga de crudo corresponde a 0.02 barriles.
			20 de setiembre de 2018	Fuga de crudo al retirar un tapón para colocar una válvula de 2". La fuga de crudo corresponde a 0.24 barriles.
			21 de setiembre de 2018	Derrame de crudo durante los trabajos de recuperación de



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
				tuberías por reemplazo de tramos del oleoducto principal. La fuga de crudo corresponde a 0.48 barriles.
			21 de setiembre de 2018	Fuga de gas en línea de gas de baja de la Plataforma PQ hacia Providencia 2. La fuga de gas corresponde a 0.117 miles de pies cúbicos.
			22 de setiembre de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" circuito en las Plataformas GL – NN – PN14. La fuga de gas corresponde a 0.194 miles de pies cúbicos.
			26 de setiembre de 2018	Fuga de gas en línea de 3 1/2" circuito en las Plataformas GL – LT2 – LT1. La fuga de gas corresponde a 0.077 miles de pies cúbicos.
			27 de setiembre de 2018	Goteo en el codo aguas abajo del manómetro de bomba PACO. El goteo corresponde a 22 milímetros.
50 y 51	Carta Nº SP-OM-1116-2018	Hoja de Trámite de fecha 15 de noviembre de 2018	2 de octubre de 2018	Fuga de gas por rotura del gas cooler de 4" del reciclo del compresor SP1A-1. La fuga de gas corresponde a 0.0165 miles de pies cúbicos.
			4 de octubre de 2018	Derrame de crudo del colector neumático de residuos en la Batería Providencia 1. El derrame corresponde a 0.04 barriles.
			5 de octubre de 2018	Fuga de gas en línea 3 1/2" de diámetro del circuito gas lift PN5 a la Plataforma UU. La fuga de gas corresponde a 0.212 miles de pies cúbicos.
			9 de octubre de 2018	Fuga de crudo de la línea de producción enterrada del pozo FOLCHE-7D. El derrame corresponde a 0.09 barriles.
			10 de octubre de 2018	Derrame de crudo en el Skid de la Unidad LACT. El derrame corresponde a 0.21 barriles.
			11 de octubre de 2018	Fuga de gas en línea 3 1/2" de diámetro del circuito gas lift de la Plataforma PG hacia Providencia 1. La fuga de gas corresponde a 0.047 miles de pies cúbicos.
			15 de octubre de 2018	Fuga de crudo por manipulación del tapón del tbg de 1 1/4" del cabezal del pozo NPMONTE-1D por parte de terceros. La fuga de crudo corresponde a 0.5 barriles.
			21 de octubre de 2018	Fuga de crudo a través de la conductora del pozo 4D-U3. La fuga de crudo corresponde a 0.01 barriles.
52 y 53	Carta Nº SP-OM-188-2019	Hoja de Trámite de fecha 13 de febrero de 2019	1 de enero de 2019	Fuga de gas en el gas cooler de la Plataforma 3B. La fuga de gas corresponde a 0.051 miles de pies cúbicos.
			15 de enero de 2019	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro del circuito gas lift PN1 hacia PN8. La fuga de gas



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
				corresponde a 0.406 miles de pies cúbicos.
54, 55 y 56	Carta N° SP-OM-0337-2019	Hoja de Trámite 25489 de fecha 15 de marzo de 2018	1 de febrero de 2019	Fuga de agua producida de la línea de inyección de agua de PTS a Litoral. La fuga corresponde a 0.24 barriles.
			2 de febrero de 2019	Fuga de gas en la línea submarina de 6 5/8" del circuito PVX8 a Providencia 1. La fuga de gas corresponde a 0.00005 miles de pies cúbicos.
			11 de febrero de 2019	Fuga de gas en la línea de reinyección de gas de estación de compresores a la Plataforma NN. La fuga de gas corresponde a 0.118 miles de pies cúbicos.
			12 de febrero de 2019	Fuga de aceite lubricante del compresor de Plataforma NN. Se registra 0.00001 barriles.
			12 de febrero de 2019	Fuga de aceite lubricante a través del "flare stack" de Estación de Compresores Peña Negra. Se registró 0 barriles.
			14 de febrero de 2019	Fuga de gas de la línea de 4" que abastece gas combustible a las bombas de inyección de agua en Litoral. La fuga de gas corresponde a 0.00161 miles de pies cúbicos.
			15 de febrero de 2019	Derrame de producto químico debido a caída de cilindro al mar. El derrame corresponde a 0.48 barriles.
			17 de febrero de 2019	Fuga de crudo de la línea de 2 7/8" de trasiego de cisternas a Batería. La fuga de crudo corresponde a 0.12 barriles.
			17 de febrero de 2019	Fuga de crudo de la línea de 2 7/8" de transporte de crudo de Batería 3 a Batería 1. La fuga de crudo corresponde a 0.17 barriles.
			21 de febrero de 2019	Fuga de gas en línea de 2 7/8" de gas lift del circuito Batería 2 a Batería 3. La fuga de gas corresponde a 0.0248 miles de pies cúbicos.
			23 de febrero de 2019	Fuga de agua producida en línea de 4" que ingresa a las bombas de inyección de agua en Litoral. La fuga corresponde a 0.07 barriles.
			26 de febrero de 2019	Derrame de diésel durante el abastecimiento desde la embarcación Don Victor I a la plataforma SC1. El derrame corresponde a 0.12 barriles.
			27 de febrero de 2019	Fuga de aceite lubricante del skid del compresor de la Plataforma PN2. La fuga corresponde a 0.0001 barriles.
27 de febrero de 2019	Fuga de crudo de la línea aérea del pozo LO11-8. La fuga corresponde a 0.0005 barriles.			
27 de febrero de 2019	Fuga de aceite del colector de producción de la plataforma PN2. La fuga corresponde a 0.00002 barriles.			



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
57 y 58	Carta N° SP-OM-0458-2019	Hoja de Trámite 38407 de fecha 12 de abril de 2019	1 de marzo de 2019	Fuga de agua producida en la descarga de la bomba Booster que envía agua a zona Litoral para la inyección. La fuga corresponde a 0.48 barriles.
			9 de marzo de 2019	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" GL circuito LT1-LT3. La fuga corresponde a 0.03 de miles de pies cúbicos.
			12 de marzo de 2019	Fuga de gas en la línea de 6 5/8" del circuito gas baja PN5 -SS. La fuga corresponde a 0.1 de miles de pies cúbicos.
			15 de marzo de 2019	Fuga en línea de gas de baja de 8" LT3 - PTS. La fuga corresponde a 0.007 de miles de pies cúbicos.
			<b>16 de marzo de 2019</b>	<b>Fuga de gas en la línea de 3 1/2" PG-PV15. La fuga corresponde a 0.01 de miles de pies cúbicos.</b>
			17 de marzo de 2019	Fuga de gas en la línea de 2 3/8" del pozo L1-L13. La fuga corresponde a 0.002 de miles de pies cúbicos.
			22 de marzo de 2019	Fuga de hidroliza sobre la cubierta de la barcaza. No se registró la cantidad de la fuga.
			23 de marzo de 2019	Línea de 3 1/2" del circuito gas lift Providencia 1 - PG. La fuga corresponde a 0.017 de miles de pies cúbicos.
26 de marzo de 2019	Línea de 3 1/2" del circuito gas lift Providencia 1 - PG. La fuga corresponde a 0.02 de miles de pies cúbicos.			
59 y 60	Carta N° SP-OM-0637-2019	Hoja de Trámite 050838 de fecha 15 de mayo de 2019	2 de abril de 2019	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito PG-PVX8. La fuga corresponde a 0.17 miles de pies cúbicos.
			3 de abril de 2019	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito PN5-UU. La fuga corresponde a 0.18 miles de pies cúbicos.
			4 de abril de 2019	Fuga de gas en línea de 6 5/8" de diámetro de gas de baja del circuito PN5-UU. La fuga corresponde a 0.11 miles de pies cúbicos.
			7 de abril de 2019	Fuga de crudo en línea de 6 5/8" de diámetro del circuito PV14-PG. La fuga corresponde a 0.01 barriles.
			9 de abril de 2019	Fuga de agua producida con trazas de crudo a través de una válvula del porta filtro de la bomba de inyección de agua. Se registró 0 barriles.
			15 de abril de 2019	Fuga de agua producida en bombas de inyección. La fuga corresponde a 0.05 barriles.
			18 de abril de 2019	Fuga de crudo en línea de 3 1/2" de diámetro del circuito SS-FF. La fuga corresponde a 0.01 barriles.
19 de abril de 2019	Fuga de crudo a través de un niple del porta filtro de la línea			



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
				UU-Batería 1. La fuga corresponde a 0.01 barriles.
			20 de abril de 2019	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de gas ventas del circuito ZZ-H. La fuga corresponde a 0.07 miles de pies cúbicos.
			23 de abril de 2019	Fuga de residuos de aceite con agua debido a la desconexión de la succión de la bomba y falla de la válvula check. La fuga corresponde a 0.76 barriles.
61 y 62	Carta N° SP-OM-0830-2019	Hoja de Trámite de fecha 14 de junio de 2019	11 de mayo de 2019	Fuga de gas en la línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito PG-PVX8. La fuga corresponde a 0.10 miles de pies cúbicos.
			13 de mayo de 2019	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito PN5-UU. La fuga corresponde a 0.18 miles de pies cúbicos.
			15 de mayo de 2019	Fuga de gas en línea de 2 7/8" de diámetro de gas lift del circuito Estación de Compresores - Restin. La fuga corresponde a 0.11 miles de pies cúbicos.
			15 de mayo de 2019	Fuga de gas en línea de 6 5/8" de diámetro del circuito de gas de baja PG – Providencia 1. La fuga corresponde a 0.65 miles de pies cúbicos.
			19 de mayo de 2019	Fuga de gas en línea de 2 7/8" de diámetro de gas lift del circuito Restin -Siches. La fuga corresponde a 0.03 miles de pies cúbicos.
			22 de mayo de 2019	Fuga de crudo en línea de 3 1/2" de diámetro de crudo del circuito HH-DD. Se registró 0 barriles.
			28 de mayo de 2019	Fuga de crudo del colector neumático en batería Restin. La fuga corresponde a 0.05 barriles.
63 y 64	Carta N° SP-OM-0991-2019	Hoja de Trámite de fecha 15 de julio de 2019	9 de junio de 2019	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito 3B-4D. La fuga corresponde a 0.26 miles de pies cúbicos.
			14 de junio de 2019	Fuga de gas en línea de 6 5/8" de diámetro de gas de baja del circuito PV14-PG. Se registra 0 de miles de pies cúbicos.
			21 de junio de 2019	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de gas de ventas del circuito ZZ-H. La fuga corresponde a 0.09 miles de pies cúbicos.
			22 de junio de 2019	Fuga de agua en línea de 2 7/8" de diámetro de agua producida del circuito PTS-Pozo L4-6. La fuga corresponde a 0.05 miles de pies cúbicos
			23 de junio de 2019	Fuga de gas en línea de 4" de diámetro de gas combustible del circuito PTS-Bombas Litoral. Se registra 0 de miles de pies cúbicos.
65 y 66	Carta N° SP-OM-1181-2019	Hoja de Trámite	31 de julio de 2019	Fuga de gas en línea de 6 5/8" de diámetro de gas de baja del

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

Página del Anexo 1 de Escrito de Reconsideración	Carta	Fecha de presentación y/o Hoja de Trámite	Fecha de las fugas de hidrocarburos	Descripción
		079382 de fecha 14 de agosto de 2019		circuito PG – Providencia 1. La fuga corresponde a 0.001 miles de pies cúbicos.
67, 68 y 69	Carta N° SP-OM-1315-2019, y Carta N° SP-OM-1358-2019	Hoja de Trámite 089557 de fecha 18 de setiembre de 2019 Hoja de Trámite 091244 de fecha 24 de setiembre de 2019	8 de agosto de 2019	Fuga de petróleo proveniente del tubo colector de totales del manifold de producción de la plataforma PN2. Se registró 0 barriles.
			8 de agosto de 2019	Fuga de gas en línea de 2 7/8" de diámetro de gas lift del circuito NN-GG. La fuga corresponde a 0.216 miles de pies cúbicos.
			12 de agosto de 2019	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito PN14-NN a 700 pies plataforma NN. La fuga corresponde a 0.188 miles de pies cúbicos.
			17 de agosto de 2019	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito PN14-NN, riser de plataforma PN14. La fuga corresponde a 0.184 miles de pies cúbicos.
			18 de agosto de 2019	Fuga de gas en línea de 4" de diámetro de gas combustible de PTS a Litoral. La fuga corresponde a 0.142 miles de pies cúbicos.
			21 de agosto de 2019	Fuga de gas en línea de 3 1/2" de diámetro de gas lift del circuito ZZ-LO19. Se registró 0 miles de pies cúbicos.
			26 de agosto de 2019	Fuga de gas en línea de 6 5/8" de diámetro de gas de baja del circuito PV15-PG. La fuga corresponde a 0.653 miles de pies cúbicos.
			30 de agosto de 2019	Fuga de petróleo por rotura de manguera que conecta la descarga de la bomba a un registrador de presión. La fuga corresponde a 0.06 barriles.

Fuente: Anexo 1 del escrito del recurso de reconsideración.

58. Al respecto, se debe señalar que, el referido Anexo incluye a la emergencia ambiental, materia del presente hecho imputado, sobre la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3 1/2" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B; y muestra únicamente los registros de las fugas de hidrocarburos del Lote Z-2B con respectivas fechas y las instalaciones involucradas.
59. En ese sentido, el Anexo 1 del escrito del recurso de reconsideración correspondiente a los registros mensuales de incidentes ocurridos en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, no desvirtúa el presente hecho imputado; en tanto que únicamente muestra registros de las fugas de hidrocarburos con respectivas fechas y las instalaciones involucradas; mas no muestra evidencia que el administrado haya cumplido con presentar al OEFA los RPEA y RFEA.
60. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.**

**a.2. Sobre la falta de sustento de los elementos de califican el evento del 16 de marzo de 2019 como emergencia ambiental – vulneración al principio de verdad material y debida motivación**

61. El administrado señala que en la Resolución de imputación de cargos para que un hecho sea considerado una emergencia ambiental se debe de contar con los siguientes supuestos a) súbito e imprevisible, b) haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas, c) las causas incidan en las actividades del administrado y d) haya generado o pueda generar deterioro al ambiente. En atención a ello, refiere que la DFAI no realizó un examen exhaustivo de cada uno de los elementos del evento ocurrido el 16 de marzo de 2019. Para ello, presenta el análisis en el siguiente cuadro:

Elementos	Análisis del administrado
Súbito e imprevisible	<p>La autoridad instructora se limita a señalar que la fuga no es un hecho rutinario de la operación de la plataforma PV15, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo la misma por un evento súbito e imprevisible. Es decir, no se analiza a detalle por qué el evento en específico se produjo de manera repentina e inesperada sin que el administrado haya tenido la oportunidad de preverlo (fuera de lo ordinario).</p> <p>Además, no se ha realizado un análisis técnico de estos elementos, teniendo en cuenta que la fuga de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación; el cual incluye la implementación de un Plan de Contingencia.</p>
Haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas	No se detalla ni se analiza si los eventos se produjeron por causas ya sean naturales, humanas o tecnológicas, siendo que estos tres supuestos son distintos y excluyentes.
Las causas incidan en las actividades del administrado	<p>Solo se menciona que la fuga de petróleo afectó las actividades del administrado; sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado.</p> <p>Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad (picadura de corrosión), tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.</p>
Que generen o puedan generar deterioro al ambiente	<p>De los resultados en el análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de agua, no se evidenciaron excesos respecto de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decretos Supremos N° 002-2008-MINAM y N° 004-2017-MINAM.</p> <p>Se debe tener en cuenta que por las características del fluido fugado (gas seco) no se puede advertir la presencia de contaminantes en el componente ambiental (agua de mar) ni tampoco a la flora y fauna marina.</p> <p>Además, por el volumen de la fuga se puede concluir que su impacto es prácticamente inexistente en el incremento de las concentraciones de los gases de efecto invernadero (GEI) y en el aumento paulatino del calentamiento global. Además, los tratados internacionales sobre el Cambio Climático resultan ser oponibles a los Estados parte y no a los particulares, como se pretende en el presente caso.</p>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

62. Con lo cual, indica que no se sustentó debidamente los elementos para que se considere una emergencia ambiental a lo acaecido el 16 de marzo de 2019 con lo cual se vulnera el principio de verdad material y motivación, solicitando el archivo de las conductas infractoras.

63. Sobre el argumento presentando por Savia corresponde indicar que en los considerandos **50 al 68 de la Resolución reconsiderada se realizó el análisis de cada uno de los**

**componentes que definen a un evento como emergencia ambiental;** por lo que, en el presente cuadro se reitera el análisis de los elementos que califican una emergencia ambiental en atención al hecho materia de análisis, fuga de gas lift del 16 de marzo de 2019:

**Cuadro N° 5: Análisis de los elementos que califican una emergencia ambiental**

Elementos	Análisis del administrado	Análisis de DFAI
Súbito e imprevisible	<p>La autoridad instructora se limita a señalar que la fuga no es un hecho rutinario de la operación de la plataforma PV15, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo la misma por un evento súbito e imprevisible. Es decir, no se analiza a detalle por qué el evento en específico se produjo de manera repentina e inesperada sin que el administrado haya tenido la oportunidad de preverlo (fuera de lo ordinario).</p> <p>Además, no se ha realizado un análisis técnico de estos elementos, teniendo en cuenta que la fuga de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación; el cual incluye la implementación de un Plan de Contingencia.</p>	<p>En la Resolución materia de recurso se indicó que la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia se debió a una picadura de 5mm en la tubería, debido a corrosión. A raíz de ello, se señaló que dicho evento no es un hecho rutinario u ordinario; por lo que, no fue previsto por el administrado.</p> <p>Ello fue determinado luego del análisis de los medios probatorios contenidos en el cuadro N° 6 de la Resolución recurrida. Asimismo, en la Resolución de imputación de cargos se indicó que el evento ocurrido el 16 de marzo de 2019 constituye un hecho súbito en la medida que i) la fuga de gas en la tubería no es un hecho rutinario de la operación de la plataforma PV15, siendo que, se produjo debido al pit de corrosión en la tubería; y que, ii) para controlar la fuga de gas el administrado tuvo que desplegar acciones de control y logística de materiales y personal para poner fuera de servicio y reparar la tubería afectada, los cuales no estaban previstos para la operación normal del ducto de 3 ½" de diámetro que transporta gas desde la plataforma PG a la plataforma PV15.</p> <p>Por lo que, queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado.</p>
Haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas	<p>No se detalla ni se analiza si los eventos se produjeron por causas ya sean naturales, humanas o tecnológicas, siendo que estos tres supuestos son distintos y excluyentes.</p>	<p>Al respecto en la Resolución materia de reconsideración se indicó que en la Resolución de imputación de cargos se señaló que, durante las actividades operativas en el Lote Z-2B, el 16 de marzo de 2019 se produjo de manera súbita una fuga en la línea de 3 ½" de diámetro del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG hasta la Plataforma PV15, a aproximadamente treinta (30) centímetros del nivel inferior de la Plataforma PV15, en el yacimiento Providencia del Lote Z-2B, ocasionada por el mal estado de la tubería, <u>la cual presentaba signos de corrosión</u>. Ello luego de los medios probatorios analizados en el cuadro N° 7 de la Resolución recurrida.</p> <p><u>Es así que, en atención a los medios probatorios analizados, que evidencian tubería con corrosión, se determinó que la</u></p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		<p><u>causa del evento respondía a una de tipo tecnológica.</u></p> <p>Por lo que, queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado.</p>
Las causas incidían en las actividades del administrado	<p>Solo se menciona que la fuga de petróleo afectó las actividades del administrado; sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado.</p> <p>Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad (picadura de corrosión), tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente SAVIA, lo cual no sucedió en el presente caso.</p>	<p>Al respecto en la Resolución materia de recurso se indicó que en la Resolución de imputación de cargos se señaló que, al presentarse la fuga en la línea 3½" de diámetro PG-PV15, que llega a la plataforma PV-15 del Lote Z-2B, instalaciones operadas por el administrado, lo llevó a activar su Plan de Contingencia producto del cual i) <u>detuvo la transferencia de fluidos y ii) cerraron las válvulas correspondientes para poder identificar la línea que presentó la fuga.</u></p> <p>Por lo que, queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado.</p>
Que generen o puedan generar deterioro al ambiente	<p>De los resultados en el análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de agua, no se evidenciaron excesos respecto de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decretos Supremos N° 002-2008-MINAM y N° 004-2017-MINAM.</p> <p>Se debe tener en cuenta que por las características del fluido fugado (gas seco) no se puede advertir la presencia de contaminantes en el componente ambiental (agua de mar) ni tampoco a la flora y fauna marina.</p> <p>Además, por el volumen de la fuga se puede concluir que su impacto es prácticamente inexistente en el incremento de las concentraciones de los gases de efecto invernadero (GEI) y en el aumento paulatino del calentamiento global. Además, los tratados internacionales sobre el Cambio Climático resultan ser oponibles a los Estados parte y no a los particulares, como se pretende en el presente caso.</p>	<p>Al respecto en la Resolución materia de recurso se indicó que en la Resolución de imputación de cargos se señaló que teniendo en cuenta que, la fuga de gas proveniente de la línea de 3 ½" pulgadas de diámetro ubicada en la Plataforma PV15 del yacimiento Providencia del Lote Z-2B, corresponde a la emanación de gas natural, el cual está compuesto en mayor proporción por metano<sup>40</sup>, esto, <b>genera un impacto negativo a la calidad de aire</b>, al afectarse su composición<sup>41</sup>.</p> <p>Con relación a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente <b>es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan</b>. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.</p> <p>Ahora bien, la presente <b>conducta infractora genera un daño potencial a la flora y fauna</b> en la medida que, la fuga de gas natural que contiene hidrocarburos gaseosos tales como metano (CH<sub>4</sub>) –el cual afecta los procesos esenciales de muchos organismos, provocando pérdida</p>

40

<https://www.forbes.com.mx/gas-metano-contamina-84-veces-mas-que-el-dioxido-de-carbono/>

Aunque el gas natural se ha visto como una de las alternativas más amigables para el medio ambiente en el tema de transición energética, la fuga de este gas a la atmósfera es más dañino incluso que el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), pues el gas metano –que compone 95% de este energético–, es un agente contaminante 84 veces más potente que el CO<sub>2</sub> y su contribución al calentamiento global es mucho mayor.

41

Página 14 del Informe de Supervisión:

"(...) 33. Al respecto, *durante la supervisión especial efectuada del 17 al 18 de marzo del 2019, en atención a la fuga de gas natural ocurrida en la línea de 3 ½" Ø, del sistema de gas lift que va desde la Plataforma PG hasta la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia en el Lote Z-2B (...)*"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		<p>de biodiversidad y diversidad genética<sup>42</sup> -, etano (C<sub>2</sub>H<sub>6</sub>) – el cual es un gas asociado a efectos de asfixia, adormecimiento y somnolencia<sup>43</sup>, propano (C<sub>3</sub>H<sub>8</sub>) y butano (C<sub>4</sub>H<sub>10</sub>), y en algunos casos, hidrogeno sulfurado (H<sub>2</sub>S) – el cual es un gas asociado a irritación ocular y del tracto respiratorio<sup>44</sup>, así como a clorosis en hojas y muerte del sistema radicular (raíces)<sup>45</sup>. Dichos compuestos se <u>emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO<sub>2</sub> y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica)<sup>46</sup> que genera de daño potencial a la flora y fauna del entorno<sup>47</sup>.</u></p> <p>Asimismo, se debe señalar que en el Lote Z-2B se encuentran receptores biológicos, tales como mamíferos como lobos marinos y focas<sup>48</sup>; aves como el petrel azul picofino (<i>Pachyptila belcheri</i>), la pardela oscura (<i>Puffinus griseus</i>), el falaropo (<i>Phalaropus sp.</i>), la gaviota gris (<i>Larus modestus</i>); y el mamífero lobo chusco (<i>Otaria byronia</i>) entre otros<sup>49</sup>; los</p>
--	--	---

- <sup>42</sup> Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>
- <sup>43</sup> Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 244 y 245. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- <sup>44</sup> Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 27. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- Jeanne Mager Stellman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 417 y 418. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- <sup>45</sup> P.A. Moore, T. A. Attanandana, y W.H. Patrick, Jr. (1990). Factors Affecting Rice Growth on Acid Sulfate Soils. *Soil Science Society of America Journal*, 54: 1651-1656. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/250127357\\_Factors\\_Affecting\\_Rice\\_Growth\\_on\\_Acid\\_Sulfate\\_Soils](https://www.researchgate.net/publication/250127357_Factors_Affecting_Rice_Growth_on_Acid_Sulfate_Soils)
- <sup>46</sup> Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.
- <sup>47</sup> Richard S. Kraus director del Capítulo 75 Petróleo: Prospección y perforación en las Páginas 4 y 5. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcv.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>
- <sup>48</sup> **PROGRAMA DE ADECUACION y MANEJO AMBIENTAL del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral N°048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996. Páginas 13 y 14**  
 "(...)  
 2.0 CARACTERIZACIÓN (LINEA BASE) AMBIENTAL DEL ÁREA  
 2.5 BIOLOGÍA MARINA Y PESQUERA  
 (...)  
 Las aves de litoral son muy escasas en cantidad y variedad de especies y las pocas que existen están concentradas en los puertos y caletas o siguiendo a las embarcaciones artesanales que retornan después de una faena de trabajo.  
 (...)  
 Dentro de los reptiles se encuentra la serpiente o culebra marina cuyo hábitat estaría frente a Cabo Blanco hacia el norte. En cuanto a quelonios, se tiene la tortuga marina cuya existencia en la zona es muy discutida. Como representante de los mamíferos marinos se encuentran frente a Paíta los lobos marinos y focas. Frente a Paíta también se reporta la existencia de ballenas.  
 (...)"
- <sup>49</sup> Páginas 10 y 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AE del 22 de agosto de 2006.  
 "(...)  
**4.2.5 Mamíferos**  
 (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		<p>cuales, podrían verse afectados, toda vez que: i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que genera un cambio climático, dado que permite que la luz solar penetre hasta la superficie de la tierra e impide que escape el calor por lo que eleva la temperatura incrementando la mortalidad, morbilidad, enfermedades infecciosas transmitidas por insectos y la malnutrición por escasez de alimentos; ii) los hidrocarburos tales como etano, propano y butano generarían asfixia y sopor; es decir, adormecimiento y somnolencia; y, iii) el sulfuro de hidrógeno incluso en bajas concentraciones, generaría irritación a los ojos y el tracto respiratorio, asimismo, la exposición prolongada a dicho compuesto podría generar adormecimiento en el sentido del olfato, cefalea, dolor en las extremidades, pérdida de la conciencia, taquicardia, náuseas, diarrea, y convulsiones<sup>50</sup>.</p> <p>A su vez, la fuga de gas proveniente de la línea de 3 ½” pulgadas de diámetro ubicada en la Plataforma PV15 del yacimiento Providencia del Lote Z-2B podría afectar a la flora —tales como al bosque seco, manglar, vegetación hidromórfica y vegetación desértica, entre otros—<sup>51</sup>, toda vez que: i) el hidrocarburo gaseoso metano es un gas de efecto invernadero que coadyuva a elevar la temperatura de la superficie de la tierra causando daños a cultivos (flora) por situaciones climáticas extremas y por efectos de la radiación ultravioleta<sup>52</sup>; y, ii) el sulfuro de hidrógeno podría generar clorosis en las hojas y muerte del sistema</p>
--	--	--

*El lobo chusco (Otaria byronia) tuvo un total de 22 individuos con una abundancia relativa de 3,37 individuos/10mn y una frecuencia de avistamiento de 15,34 avistamientos/100mn. El alto índice de frecuencia de avistamiento muestra su amplia distribución dentro de la zona.*

(...)

**4.2.6 Aves**

*La evaluación de aves en el mar reportó registros de 513 individuos, con una riqueza total de 16 especies distribuida en 7 familias. Entre las especies registradas se identificaron aves migratorias neárticas como el petrel azul picofino (Pachyptila belcheri), la pardela oscura (Puffinus griseus), el falaropo (Phalaropus sp.), la gaviota gris (Larus modestus) y la gaviota de franklin (Larus pipixcan). La familia Laridae (gaviotas y gaviotines) fue la más representativa con el 36% de las especies registradas, seguida por las familias Procellariidae, Sulidae, Phalacrocoracidae y Scolopacidae, cada una con 13% de las especies registradas. La evaluación en tierra registró un total de 45 especies, pertenecientes a 24 familias, siendo la especie más frecuente fue la gaviota dominicana (Larus dominicanus).*

(...)

<sup>50</sup> Jeanne Mager Stelman, Debra Osinsky y Pia Markkanen directoras del Capítulo 104 Guía de Productos Químicos en la página 417 y 418. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

<sup>51</sup> Página 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AAE del 22 de agosto de 2006.

(...)

**4.2.7 Vegetación**

*Se realizó la evaluación de la vegetación y su distribución en la bahía de Sechura en el sector comprendido entre La Isilla y Bayovar. Se identificaron 04 unidades de vegetación en el área de estudio, el bosque seco, el manglar, la vegetación hidromórfica y la unidad de vegetación desértica.*

(...)

<sup>52</sup> Annalee Yassi y Tord Kjellstrom directores del Capítulo 53 Riesgos ambientales para la salud en la página 28. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo*. Disponible: <https://higieneysseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/04/oit-enciclopedia-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo.pdf>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

		<p>radicular (raíces) por inhibición de la respiración aeróbica al bloquear la actividad de las metaloenzimas como citocromo oxidasa en las mitocondrias y generar un exceso de hierro y manganeso en el citosol<sup>53</sup>.</p> <p><b>En tal sentido, se evidencia que el evento ocurrido el 16 de marzo de 2019 correspondiente a una fuga de gas, puede generar deterioro al ambiente;</b> en tanto que, se produjo un impacto negativo a la calidad del aire, y se generó un daño potencial a la flora y fauna.</p> <p>Por lo que, queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado.</p>
--	--	---

Elaboración: DFAI

64. En consecuencia, ha quedado acreditado que en la Resolución de imputación de cargos y la Resolución materia del recurso de reconsideración no se vulneró el principio de verdad material ni debida motivación previstos en el TUO de la LPAG; en la medida que, la DFAI sustentó cada uno de los elementos que han de ser considerados a efectos de determinar si un evento – en el presente caso fuga de gas lift – califica como una emergencia ambiental; y por ende, activar la obligación de presentar el RPEA y RFEA.
65. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.**
66. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.
67. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**
- b) **Conducta infractora N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½” pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019**
68. En la Resolución Directoral se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Savia en la medida que incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½” pulgadas de diámetro, del

<sup>53</sup> P.A. Moore, T. A. Attanandana, y W.H. Patrick, Jr. (1990). Factors Affecting Rice Growth on Acid Sulfate Soils. *Soil Science Society of America Journal*, 54: 1651-1656. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/250127357\\_Factors\\_Affecting\\_Rice\\_Growth\\_on\\_Acid\\_Sulfate\\_Soils](https://www.researchgate.net/publication/250127357_Factors_Affecting_Rice_Growth_on_Acid_Sulfate_Soils)

<sup>54</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**  
 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019.

69. En su escrito de reconsideración, el administrado menciona que, como parte de la imputación de cargos y el derecho de defensa, en aquellos casos en los que se investiga incidentes asociados a fuga de hidrocarburos no solo se debe identificar la causa del evento sino también identificar las medidas de prevención específicas que no habrían sido adoptadas por el administrado y que habría configurado un incumplimiento del compromiso ambiental. Es así que, cita el caso seguido en el Expediente N° 0176-2021-OEFA/DFAI/PAS de fecha 9 de mayo de 2022 en la cual no solo se señaló los compromisos ambientales previstos en el PAMA del Lote Z-2B, sino que también determinó expresamente las medidas no adoptadas y la finalidad de las mismas.

Factores de riesgo	Medidas no adoptadas por el administrado	Finalidad de la medida
Corrosión	Revestimiento de poliéster, poliuretano o brea	Prevenir y controlar el proceso de corrosión en la línea submarina del circuito de gas lift de 3 ½", que va desde la Plataforma LT1 hacia la Plataforma LT3 del Lote Z-2B
	Mantenimiento preventivo, tales como el reemplazo de la línea que presente fallas.	

Fuente: Páginas 75 y 76 del PAMA, página 136 del EIA e Informe de Supervisión N° 131-2019-OEFA/DSEM-CHID.  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0375-2022-OEFA/DFAI-SFEM (Pág. 11)

70. Es así que, manifiesta que en la Resolución de imputación de cargos no se aprecia que se haya identificado expresamente cuales fueron **las supuestas medidas de prevención asociadas al PAMA del Lote Z-2B o EIA que no fueron ejecutadas**, lo cual afecta su derecho de defensa e incumple la obligación prevista en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
71. Es así que, el fundamento y elemento esencial de la imputación no solo era definir la causa de evento (corrosión de la línea) sino que era necesario las medidas de prevención adoptadas para evitar que se produzca el suceso no deseado (análisis de conexidad), requisito que no fue cumplido. Ya que subsanar dicha falencia en el Informe Final de Supervisión no permite conocer a acción o actividad específica que no ejecutó.
72. Señalar Savia, que en la Resolución materia del recurso se indicó que en la Resolución de imputación de cargos se señaló explícitamente la acción no realizada por Savia, destinada a proteger la tubería contra la corrosión; por lo que, se entendería que sí se precisó la omisión pasible de sanción por incumplimiento de instrumento ambiental.

En ese orden de ideas, el hecho que no se haya consignado las supuestas medidas de prevención en la imputación de cargos del presente PAS (como si se recogió en el anterior PAS - Expediente N° 0176-2021-OEFA/DFAI/PAS), ello no vulnera el derecho de defensa del administrado, ya que como se ha señalado *ad supra*, se advierte que en la imputación de cargos explícitamente se indica que **el administrado no realizó acciones destinadas a proteger las tuberías contra la corrosión, es decir, si menciona la omisión pasible de sanción administrativa por incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.**

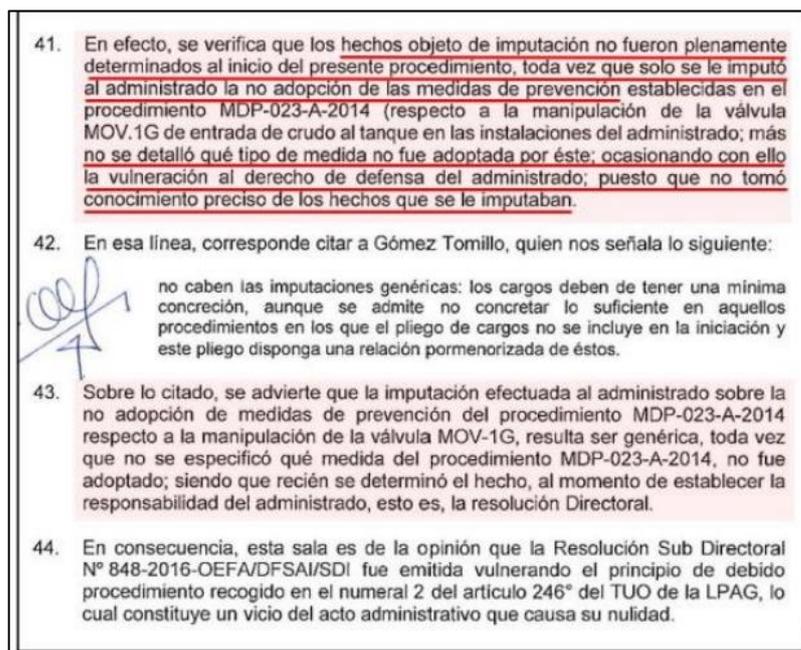
Fuente: Escrito de recurso de reconsideración

73. Por ello Savia, confirma que en la Resolución de imputación de cargos se carece de un cuadro detalle de las medidas específicas que no fueron adoptadas por Savia para prevenir la ocurrencia del evento acaecido el 16 de marzo de 2019, su vinculación con

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

los compromisos previstos en el PAMA del Lote Z-2B y el sustento de cada una de ellas asociadas con la causa del incidente.

74. Aunado a ello, el administrado refiere que en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo de 2018 (Anexo 2) se indicó que la necesidad de identificar las medidas específicas de prevención al inicio del procedimiento administrativo sancionador, de no ser así se transgrede el derecho de defensa derivado del principio de debido procedimiento, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: escrito de reconsideración

75. En consecuencia, el administrado indica que el no haber especificado las medidas de prevención que debieron haberse adoptado, vinculadas con el instrumento ambiental, en la Resolución de imputación de cargos, para evitar que se produzca el fenómeno de corrosión, se ha vulnerado su derecho de defensa lo cual conlleva al archivo de la conducta infractora.
76. Al respecto, cabe indicar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa<sup>56</sup>. Es así que, el

55

**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.**

- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

56

Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090- 20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>57</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

77. Ahora bien, corresponde precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a incumplir el compromiso ambiental asumido por Savia en los instrumentos de gestión ambiental, en específico las contenidas en el apartado 4.0 Consecuencias Ambientales (Impactos y Mitigación) del Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental del Lote Z.2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 043-94-EM/DGH del 5 de agosto de 1994 (en adelante, DIA) y el apartado 5.0 Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado por Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en adelante, PAMA).
78. Es por ello, que el argumento referido por el administrado respecto a que la DFAI no ha señalado las medidas de prevención que se debieron adoptar y la consecuencia de su no adopción permiten desvirtuar la presente conducta infractora; ello en la medida que, estamos frente a una conducta infractora por incumplir el instrumento de gestión ambiental. Documento elaborado por el administrado, para la operación del Lote Z-2B, en el cual identificó las actividades que son pasibles de generar efectos negativos en el ambiente y por lo tanto definió que medidas debía de realizar para hacer frente a los impactos negativos al ambiente.
79. En así que, en los instrumentos de gestión ambiental se identifican que acciones pueden generar afectos negativos al ambiente y que tareas adoptar para evitarlos, lo cual conlleva a que no se requiere señalar la relación de las causas que podrían generarse por eventos como derrames o fugas, cuando estos ya fueron determinados por los instrumentos ambientales aprobados.
80. Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos 105 al 115 de la Resolución materia del presente recurso, en la medida que el argumento referido a que no se señaló de manera expresa las medidas de prevención y su relación con el evento ocurrido el 16 de marzo de 2019 en la Resolución de imputación de cargos, fue desvirtuado por la DFAI. No obstante, se procede a realizar el análisis de la conducta infractora contenida en la imputación de cargos:

**Cuadro N° 6: Análisis de la imputación de cargos**

Contenido de la Resolución de Imputación de Cargos		Cumple SI/NO
Causa (identificada en párrafos 25 al 29)	Luego de la revisión del contenido del Acta de Supervisión de fecha 18 de marzo de 2019 y la información contenida en el documento	SI

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

57

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

2. *Debido procedimiento.* - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p>denominado “Reporte de Derrame o Fuga” presentado por Savia<sup>58</sup>, se indicó que la causa del evento fue “por corrosión”.</p>	
<p>Compromiso ambiental (identifica en párrafo 21 al 23)</p>	<p><b>b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental</b></p> <p>21. El Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental del Lote Z-2B (en adelante, <b>EIA</b>), aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 043-94-EM/DGH del 5 de agosto de 1994, el que resulta de aplicación al Lote Z-2B, el cual contempla como compromiso ambiental para las operaciones petroleras lo siguiente<sup>27</sup>:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>“4.0 Consecuencias Ambiental (Impactos y Mitigación)</b> (...) 4.3 Guía ambiental para las operaciones petroleras 4.3.2 Operaciones de producción y almacenamiento (...) - <u>Las tuberías submarinas deben ser protegidas contra la corrosión y las maniobras del anclado de las embarcaciones.</u> (Subrayado agregado)</p> </div> <p>22. De igual forma, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, <b>PAMA</b>) del Lote Z-2B, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, el que resulta aplicable al Lote Z-2B, contempla el siguiente compromiso ambiental<sup>28</sup>:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p><b>“5.0 Plan de manejo Ambiental</b> (...) 5.5 Manejo en las operaciones de transferencia Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de estos con las baterías en tierras se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, <u>estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.</u> <u>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea, las líneas que presentan fallas por diversas son cambiadas inmediatamente.</u> (Subrayado agregado)</p> </div> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p>23. De acuerdo lo anterior, el administrado se encuentra comprometido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las tuberías submarinas deben ser protegidas contra la corrosión, de acuerdo a su EIA.</li> <li>- Y, revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea para evitar derrames de petróleo o fugas de gas hacia el mar, de acuerdo a su PAMA.</li> </ul> </div> <p>Se advierte que en la Resolución de imputación de cargos en el párrafo 23 se identificaron las medidas que el administrado debía adoptar para hacer frente a posibles problemas de corrosión en sus tuberías, siendo estas:</p> <p><i>“-revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea para evitar derrames de petróleo o fuga de gas hacia el mar, conforme el PAMA.”</i></p> <p>En consecuencia, el administrado, quien es el que elaboró el PAMA, es quien tiene pleno conocimiento de las acciones que ha de adoptar respecto a las instalaciones que conforman su unidad de proyecto, encontrándose obligado a adoptar las acciones detalladas en el instrumento ambiental.</p> <p>Es así que, se evidencia que en la Resolución de imputación de cargos se indicó de manera expresa la acción que debía adoptar el administrado a fin de hacer frente a problemas de derrames o fugas relacionados con corrosión.</p>	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI-SFEM  
Elaboración: DFAI

81. En atención a lo antes expuesto, se desvirtúa el argumento presentado por Savia en la medida que en la Resolución de imputación de cargos el OEFA identificó de forma expresa y clara que la conducta infractora N° 3 versa sobre incumplimiento de compromiso ambiental en específico los contenidos en el apartado 4.0 Consecuencias Ambientales de la DIA y el apartado 5.0 Plan de Manejo Ambiental del PAMA.
82. Por su parte, respecto al contenido de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se advierte que esta **no desvirtúa la conducta infractora del presente hecho imputado correspondiente al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental;**

toda vez que, en la conducta infractora contenida en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM se señala que se requiere detallar las medidas de prevención en un procedimiento administrativo sancionador vinculado al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de, RPAAH y no al incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en instrumentos de gestión ambiental, como es en el presente extremo analizado.

83. Por lo que, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su reconsideración.**
84. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>59</sup>.
85. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**
- c) **Conducta infractora N° 4: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019**

**Conducta infractora N° 5: El administrado remitió fuera de plazo la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019**

86. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Savia en la medida que no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de marzo de 2019; así como, remitir la información requerida fuera del plazo otorgado en la referida Acta.
87. En su escrito de reconsideración, Savia presenta los siguientes argumentos:
- a) **Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad**
88. Savia refiere que, los hechos verificados deben encontrarse subsumidos en los tipos legales vigentes a fin de imputar responsabilidad administrativa; es decir, se debe verificar que la norma incumplida se encuentre vigente al momento de la comisión de la infracción. Esto supone que cuando se imputan cargos se debe verificar que la base legal imputada (norma sustantiva incumplida) este constituida por obligaciones legales exigibles.
89. Para las presentes conductas infractoras, en la Resolución de imputación de cargos se señaló que la norma sustantiva incumplida era el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325. La referida norma hace referencia a las facultades y atribuciones que corresponden al OEFA en la función de supervisión y fiscalización. Pero al no establecer

<sup>59</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 220°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de forma expresa la obligación (dar, hacer o no hacer) exigible, dicha norma no puede ser usada para fines de tipificar infracciones.

90. Al respecto, indica que en un caso similar contenido en la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023 (Anexo 3) se indicó que los literales c) y d) del artículo 15° de la Ley N° 29325 no pueden emplearse para efectos de tipificación de infracciones como las del presente PAS, ya que se hace mención a las funciones y facultades que corresponde a la Autoridad de Supervisión, conforme se presenta a continuación:

<p>131. Sobre dicha construcción, esta Sala estima pertinente efectuar las siguientes precisiones:</p> <p>131.1. De la revisión de la norma sustantiva se advierte que, en línea con lo señalado por Frontera, lo detectado en supervisión en absoluto se subsume en la presunta norma incumplida toda vez que en ella solo se están mencionado las funciones y las facultades que le son atribuidas a la Autoridad Supervisora.</p> <p>131.2. Por consiguiente, a juicio de este Colegiado nos enfrentamos a una incorrecta identificación de la norma sustantiva con relación a la norma tipificadora empleada.</p>
---

Fuente: Recurso de reconsideración.

91. El haberse considerado como probable incumplimiento la infracción a los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución N° 006-2019-OEFA/CD que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado con Resolución N° 042-2013-OEFA/CD. Por lo que, los referidos artículos no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable, siendo que el OEFA no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 de la referida Resolución, la misma que se muestra a continuación:

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>			
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales (...) 1.2 y (...) precedentes.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	Muy Grave	-
				Hasta 10 a 1000 UIT

Fuente: Recurso de reconsideración

92. Por lo que, solicita el archivo de las conductas infractoras a fin de que no se vulneré el principio de tipicidad en la medida que el hecho infractor no se encuentra contenida en el tipo infractor contenido en el numeral 1.4 del Rubro 4 del cuadro de infracciones aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

93. Al respecto, cabe precisar al administrado que, en los considerandos 130 al 139 de la Resolución -materia de reconsideración-, la DFAI ha expresado los fundamentos por los cuales las conductas infractoras N° 4 y 5 no han vulnerado el principio de tipicidad, en atención a los argumentos presentados por el administrado en el escrito con registro N° 2023-E01- 464763, en los cuales el administrado presentó los mismos argumentos que en su recurso de reconsideración, los mismos que fueron desvirtuados en su oportunidad, por esta Autoridad Decisora, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

**Cuadro N° 19: Análisis del bloque de tipicidad**

Contenido del bloque de tipicidad		Hechos detectados	¿Conducta típica?
<b>Norma sustantiva</b>	<p><b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</b></p> <p><b>Artículo 15.- Facultades de fiscalización</b></p> <p>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</p> <p>(...)</p> <p>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</p> <p>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)</p>	<p>Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019.</p> <p>Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.</p>	<p>Sí, la normativa sustantiva consignada en la imputación de cargos contempla la obligación del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad</p>
	<p><b>Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019- OEFA/CD</b></p>		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p><b>“Artículo 6.- Facultades del supervisor</b> El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”</p> <p><b>“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión</b> El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</p> <p>La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”</p>		
<p><b>Norma tipificadora</b></p>	<p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</b></p> <p><b>Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b> Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c)</p>		<p>Sí, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p><i>precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</i></p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b> Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias</p>		<p><i>información o la documentación requerida.</i></p>
--	--	--	---

137. De acuerdo al análisis de tipicidad del presente hecho imputado, se desprende que la resolución de imputación de cargos ha consignado la obligación ambiental fiscalizable exigible al administrado consistente en remitir la información solicitada por la Autoridad (supervisor) establecida en el Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, cuya infracción es sancionable de acuerdo a los literales b) y d) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

138. Por otro lado, si bien en el cuadro de Tipificación de infracciones de escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en la columna de normativa referencial, si bien se hace referencia al Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD85, más no al Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD; ello no suprime la obligación ambiental establecida en esta última no sea pasible de sanción.

139. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume en la infracción tipificada en los literales b) y d) de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.(...)”

94. Sin perjuicio de lo anterior la DFAI procede a analizar el contenido de la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023 (Anexo 3) en que se habría indicado que los literales c) y d) del artículo 15° de la Ley N° 29325 no pueden emplearse para efectos de tipificación de infracciones como las del presente PAS, ya que se hace mención a las funciones y facultades que corresponde a la Autoridad de Supervisión.

95. Al respecto, corresponde indicar que el análisis realizado por el TFA en la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE se encuentra vinculada a una presunta conducta infractora vinculada a no remitir la información solicitada por el OEFA en la cual se empleó como norma sustantiva el apartado c.1) del literal c) y literal d) del artículo 15 de la Ley N° 29325 y como norma tipificadora se empleó el numeral 1.2 del Rubro 2 de la Resolución N° 042-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2013-OEFA/CD; supuesto que no resulta equiparable a las presuntas conductas infractoras materia de análisis ya que si bien se empleo la misma norma sustantiva la norma tipificadora corresponde al numeral 1.4 del Rubro 1 de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 7: Contenido de la Resolución Subdirectoral N° 0096-2021-OEFA/DFAI-SFEM**

Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE																									
La resolución realiza el análisis de la conducta infractora N° 7 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 0096-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de enero de 2021 siendo esta la siguiente:																									
Presunta conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora																							
<p>Frontera Energy del Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión durante la Regular Supervisión 2019, mediante Carta N° 00494-2019 OEFA/DSEM notificada el 24 de mayo de 2019; toda vez que, no presentó el Estatus y los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del Anexo 1: Relación de pagos, bienes y servicios que serán entregados por Pacific a las 19 comunidades nativas del área de influencia hasta mayo de 2019</p>	<p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 "Artículo 15°. - Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: a. (...) c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...) d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos."</p>	<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</b></p> <p><b>"Artículo 3°. -</b> Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</p> <p>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)</p> <p>a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</p> <p><b>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td> <td>(...) Artículos 15° de la Ley del SINEFA.</td> <td>LEVE</td> <td>AMONESTACIÓN</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	(...) Artículos 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN					Hasta 100 UIT
Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria																					
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental																								
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	(...) Artículos 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	AMONESTACIÓN																					
				Hasta 100 UIT																					
Análisis de DFAI																									
<p>Del contenido de los considerandos 129 al 133 de la Resolución N° N° 062-2023-OEFA/TFA-SE se advierte que en efecto con la norma sustantiva y tipificadora contenida en la Resolución Subdirectoral N° 0096-2021-OEFA/DFAI-SFEM se trasgredió el principio de tipicidad en la medida que el literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325 no guarda una correcta subsunción con la norma tipificadora; por lo que, el TFA resolvió declarar la nulidad del extremo analizado.</p>																									

Elaboración: DFAI

**Cuadro N° 8: Contenido de la Resolución Subdirectoral N° 134-2023-OEFA/DFAI-SFEM**

**La resolución de imputación de cargos para las conductas infractoras N° 4 y 5 contiene el siguiente detalle de la norma sustantiva y tipificadora.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Presuntas conductas infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora																				
<p>N° 4: Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019.</p>	<p><b>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</b>  <b>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización</b>            El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:            (...)            c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:            c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.            (...)”</p>	<p><b>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</b>  <b>“Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>            Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:            (...)            d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</b>            Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:            (...)            b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p>																				
<p>N° 5: Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.</p>	<p><b>Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006- 2019-OEFA/CD.</b>  <b>“Artículo 6.- Facultades del supervisor</b>            El supervisor tiene las siguientes facultades:            a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, <u>la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.</u>”</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción Base</th> <th>Normativa Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de La Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>1</b></td> <td><b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1. 4</td> <td>Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales (...), 1.2 y (...)</td> <td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINFEA</td> <td>Muy Grave</td> <td>--</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>Hasta 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de La Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	<b>1</b>	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b>				1. 4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales (...), 1.2 y (...)	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINFEA	Muy Grave	--					Hasta 10 a 1000 UIT
Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de La Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria																		
<b>1</b>	<b>Obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental</b>																					
1. 4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales (...), 1.2 y (...)	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINFEA	Muy Grave	--																		
				Hasta 10 a 1000 UIT																		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p><b>“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión</b></p> <p>El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”</p>	
<b>Análisis de DFAI</b>		
<p>Del contenido de la resolución de imputación de cargos para las conductas infractoras N° 4 y 5 se advierte que la norma sustantiva empleada es el acápite c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325 y los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión las mismas que hacen referencia a la facultar que poseen los supervisores respecto a solicitar información.</p> <p>Por su parte, la norma tipificadora está constituida por el literal b) y d) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD en la cual se indica que constituyen infracciones administrativas el no remitir información o remitir esta fuera de plazo, cuando la conducta infractora se encuentra vinculada a la existencia de una situación de daño ambiental potencial o real.</p> <p>Es de notar que en las presentes conductas infractoras la norma sustantiva, es específico artículo 6° del Reglamento de Supervisión señala que el supervisor del OEFA se encuentra facultado a solicitar información a los administrados, siendo esta una función; asimismo, se menciona que lo requerido debe ser <b><u>remitada en el plazo y forma que establezca el supervisor.</u></b></p>		

Elaboración: DFAI

96. En ese sentido, la norma sustantiva contenida en las conductas infractoras N° 4 y 5, no solo hace referencia a las facultades del supervisor, sino que esta contiene la obligación de los administrados a remitir lo requerido; siendo que esta se condice con lo previsto en el numeral 1.4 del Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que prescribe con sanción el no remitir la información solicitada por el OEFA.
97. Estando el análisis realizado en los cuadros precedentes, se ha acreditado que las conductas infractoras N° 4 y N° 5 no vulneran el principio de tipicidad pues la norma sustantiva y tipificadora se subsumen en las infracciones -materia de análisis-, **correspondiendo desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo de su reconsideración.**

**b) Sobre la información solicitada**

**b.1) Sobre los requerimientos N° 2, 5, 6 y 7**

98. El administrado alega que en relación a los requerimientos N° 2, 5, 6 y 7, la DFAI ha considerado que la documentación alcanzada “no se encuentra firmada por el profesional competente”. En la medida que no existe norma alguna que la obligue a poseer la documentación requerida, ni mucho menos, que ordene que la misma debe encontrarse suscrita por un profesional específico. Más aun, cuando el requerimiento es absolutamente incierto, respecto de cuál es el profesional que puede suscribir dichos documentos, es decir, la profesión o especialidad del mismo.
99. Al respecto, corresponde indicar que en el cuadro del considerando 140 de la Resolución reconsiderada se expusieron los fundamentos por los cuales la DFAI se ha considerado que el administrado no ha cumplido con la obligación fiscalizable. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar **la importancia de la firma del profesional responsable y del técnico de turno, conforme al siguiente detalle:**
- Para los requerimientos N° 2 y N° 6: La firma del profesional responsable es importante dado que, permite verificar si el personal que elaboró el documento es un personal calificado o competente con la finalidad de garantizar la confiabilidad de la información brindada por el administrado.
  - Para los requerimientos N° 5 y N° 7: La firma del técnico de turno es importante dado que, permite verificar si el personal que elaboró el documento es un personal calificado o competente con la finalidad de garantizar la confiabilidad de la información brindada por el administrado.
100. Por lo que, **corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de reconsideración.**

**b.2) Sobre los requerimientos N° 3 y 5**

101. El administrado alega que es conveniente precisar que, si bien la información no fue remitida en los términos descritos por la autoridad, lo cierto es que el referido requerimiento sí fue respondido; por lo que, indica que no resulta exacto señalar que no se habría remitido la información solicitada.
102. Al respecto, corresponde mencionar que, en el cuadro del considerando 140 de la Resolución reconsiderada se expusieron los fundamentos por los cuales la DFAI ha considerado que el administrado no ha cumplido con la obligación fiscalizable, conforme se muestra a continuación:

N°	Requerimiento	Descargos del administrado	Análisis de DFAI	¿Cumple con el requerimiento de información?
3	Informe sobre las pruebas de presurización de fluidos realizada a línea de gas lift de 3 ½” entre las plataformas PG y PV15, posterior al evento de fuga	El administrado manifiesta que, si bien la información no fue remitida en los términos descritos por la autoridad, lo cierto es que el referido requerimiento sí fue respondido por SAVIA, por lo que, no resulta exacto señalar que no se habría remitido la información solicitada.	Cabe señalar que la DSEM precisó que dicho requerimiento debía ser cumplido mediante la presentación de un informe; no obstante, <u>el administrado se limitó a enviar una imagen fotográfica del registrador de presiones, sin fecha de ejecución del registro y sin especificar la línea a la cual correspondería.</u>	No

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

			<p>Por lo tanto, contrariamente a lo manifestado por el administrado la información solicitada no fue remitida.</p>	
4	<p>Informe de las últimas dos (2) pruebas de mantenimiento e integridad a la línea de gas lift de 3 1/2" entre las plataformas PG y PV15</p>	<p>El administrado señala haber remitido evidencias que acreditan que sí ha realizado actividades de inspección dirigidas a verificar la integridad de la línea materia de análisis, consistentes en los informes N° DIV-047-18 y DIV-048-18, los cuales dan cuenta de la realización de las distintas pruebas e inspecciones que permiten verificar la integridad de la instalación, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Medición de espesores de la tubería, método a través del cual ha resultado posible determinar que la tubería en se encontraba apta para continuar operando en las condiciones para las que fue diseñada.</li> <li>- Medición de potenciales del sistema de protección catódica, a través del cual se verifica que el referido sistema se mantenga activo y, por tanto, que los efectos de la corrosión no afectarán su operatividad.</li> </ul>	<p>El administrado presento los informes N° DIV-048-18 y DIV-047- 18 de fecha 22 de febrero de 2018, correspondiente a la inspección realizada el 11 de diciembre de 2017, (i) en la línea submarina de 3 1/2" Ø en plataforma "PV-15" transfiere Gas de Alta, viene de plataforma "PG" y (ii) línea submarina de 3 1/2" Ø en plataforma "PG" transfiere Gas de Alta, va a plataforma "PV-15", zona Providencia.</p> <p>Cabe señalar que medición de espesores habría comprendido la zona splash hasta los 38 pies de profundidad; asimismo, la medición de los potenciales de protección catódica de la tubería submarina de 3 1/2" ø se habría efectuado en cuatro (4) puntos de la tubería submarina de 3 1/2" ø que comprenden la zona splash hasta los 38 pies de profundidad como máximo. Es decir, <u>dichas mediciones no abarco la línea de gas lift de 3 1/2" entre las plataformas PG y PV15, sino solo un tramo.</u></p> <p>Aunado a ello, se debe señalar que, <u>el administrado no presentó las dos (2) últimas pruebas de mantenimiento e integridad a la línea, sino más bien, remitió dos (2) informes de un tramo de la línea submarina, efectuados el 11 de diciembre del 2017.</u></p>	No
5	<p>Reporte del volumen de gas de alta de la línea de gas lift 3 1/2" al momento de salida del manifold de distribución de la Plataforma PG hacia la Plataforma PV15, de los días 13, 14, 15 y 16 de marzo del 2019, <u>firmados por el técnico de turno.</u></p> <p>Informe del cálculo de volumen de la fuga de gas, desde el momento que detectaron la fuga</p>	<p>El administrado precisa que, si bien la información no fue remitida en los términos descritos por la autoridad, lo cierto es que el referido requerimiento sí fue respondido por SAVIA, por lo que no resulta exacto señalar que no se habría remitido la información solicitada.</p> <p>Asimismo, preciso que no existe norma alguna que obligue a SAVIA a poseer la documentación requerida, ni mucho menos, que</p>	<p>Cabe señalar que el administrado se limitó a presentar el reporte del volumen de gas correspondiente, únicamente, al 16 de marzo de 2019; no obstante, <u>no remitió los correspondientes a los días 13, 14 y 15 de marzo de 2019.</u> Asimismo, el documento no se encuentra firmado por los profesionales responsables. Por lo tanto, contrariamente a lo</p>	No

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p>hasta el momento del control de la fuga.</p>	<p>ordene que la misma debe encontrarse suscrita por un profesional específico. Más aun, debemos señalar que el requerimiento es absolutamente incierto, respecto de cuál es el profesional que puede suscribir dichos documentos, es decir, la profesión o especialidad del mismo.</p>	<p>manifestado por el administrado <u>la información solicitada no fue remitida.</u></p> <p>Al respecto, cabe señalar que el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD —norma sustantiva materia de presente PAS— establece que el administrado debe remitir la información solicitada en el plazo y forma que establezca el supervisor.</p> <p>De acuerdo a lo señalado en la normativa ambiental, el administrado debió presentar el Reporte del volumen de gas de alta de la línea de gas lift 3 ½" al momento de salida del manifold de distribución de la Plataforma PG hacia la Plataforma PV15, de los días 13, 14, 15 y 16 de marzo del 2019, firmados por el técnico de turno.</p> <p>Por otro lado, contrariamente a lo alegado por el administrado, el requerimiento es determinando, <u>ya que se solicita la firma del técnico de turno encargado del reporte del volumen de gas.</u> Por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa este extremo de la imputación.</p>	
--	---	---	--	--

Fuente: Resolución recurrida

(El subrayado y resaltado ha sido agregado)

103. Es así que, del cuadro anterior se evidencia que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada; ya que, si bien presentó documentación estas no permitieron verificar se correspondan a las líneas o tramos solicitados, los informes remitidos no contaban con las firmas del personal solicitado en el requerimiento y no remitió información de las fechas solicitadas. Por lo que, **corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de reconsideración.**

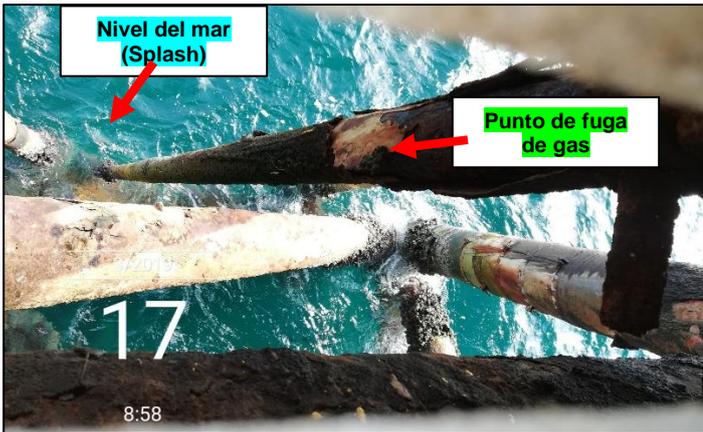
**b.3) Sobre el requerimiento N° 4**

104. El administrado alega que ha remitido evidencias que acreditan que sí ha realizado actividades de inspección dirigidas a verificar la integridad de la línea materia de análisis, consistentes en los informes N° DIV-047-18 y DIV-048-18, los cuales dan cuenta de la realización de las distintas pruebas e inspecciones que permiten verificar la integridad de la instalación, como son:

- Medición de espesores de la tubería, método a través del cual ha resultado posible determinar que la tubería en se encontraba apta para continuar operando en las condiciones para las que fue diseñada.
- Medición de potenciales del sistema de protección catódica, a través del cual se verifica que el referido sistema se mantenga activo y, por tanto, que los efectos de la corrosión no afectarán su operatividad.

105. Al respecto, corresponde indicar que en el cuadro del considerando 140 de la Resolución materia del presente recurso se expusieron los fundamentos por los cuales la DFAI se ha considerado que el administrado no ha cumplido con la obligación fiscalizable. Asimismo, a mayor consideración el tramo de la línea materia del hecho imputado se ubica por encima del nivel del mar (Splash); es decir, **el tramo donde se produjo la fuga de gas no estuvo dentro del mar**; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Punto de falla donde ocurrió la fuga de gas

Punto de falla de la fuga de gas	Punto de falla donde ocurrió la fuga de gas									
<p>Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión:</p>  <table border="1" data-bbox="300 1256 655 1317"> <tr> <td colspan="3">Coordenadas UTM – WGS 84-Zona 17M:</td> </tr> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9490330</td> <td>464390</td> <td>---</td> </tr> </table>	Coordenadas UTM – WGS 84-Zona 17M:			Norte	Este	Altitud	9490330	464390	---	<p>Fotografía recabada por la DSEM, durante la supervisión realizada del 17 al 18 de marzo de 2019:</p> 
Coordenadas UTM – WGS 84-Zona 17M:										
Norte	Este	Altitud								
9490330	464390	---								
<p><b>Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019:</b>            “(...) Se constató que <b>el punto de fuga se encuentra en una línea de alta presión de Gas Lift, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 ZONA 17M: 9490330N/ 464390E, proveniente de la Plataforma PG hacia la PV15, a 1 pie debajo de la parrilla del primer nivel de la Plataforma PV15</b> (...)”</p>										

**Fuente:** Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión; Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019; y fotografía recabada por la DSEM, durante la supervisión realizada del 17 al 18 de marzo de 2019, ubicada en la carpeta digital denominada “FOTOS”, en la siguiente dirección digital: EXPEDIENTE N° 0054-2019-DSEM-CHID/ FOLIO N° 33-CD/ SAVIA PV15 17.03/ FOTOS.

106. En ese sentido, la información remitida por el administrado mediante Carta N° SP-OM-0467-2019 con registro OEFA N° 2019-E01-039920, donde se adjunta los Informes N° DIV-048-18 y DIV-047-18 no desvirtúan el hecho imputado; en tanto que, en dichos informes se realizan la medición de espesores y de potenciales de protección catódica en un tramo de la línea de 3 ½ pulgadas de diámetro desde el nivel del mar (splash) hasta los 38 pies de profundidad; es decir, por debajo del nivel del mar. Por lo tanto, dicha información remitida por el administrado **no corresponde a la línea materia del PAS que se ubica por encima del nivel del mar.**

107. Por lo que, **corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de reconsideración.**

**b.5) Sobre el requerimiento N° 11**

108. El administrado alega que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278, se define al Residuo Sólido como “cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final”.
109. En ese sentido, a fin de determinar si, como señala OEFA, la tubería retirada constituye un residuo sólido, debemos verificar si se ha determinado que dicho material se encuentra incurso en alguna de las situaciones descritas. Al respecto, debemos señalar que:
- No existe medio probatorio alguno que permita concluir que SAVIA se haya desprendido o haya tenido la intención de desprenderse de dicho objeto, máxime si señaló que, de las acciones para la atención de la emergencia, no se generaron residuos sólidos.
  - No existe obligación normativa alguna que obligue a SAVIA desprenderse del tramo del ducto en cuestión, siendo que dicho objeto puede ser utilizado por el operador para los fines que estime conveniente.
110. De esta manera, se verifica que el tramo de tubería retirado en el marco de la reparación del ducto, no constituye un residuo sólido; por lo que, Savia no se encontraba en la obligación de remitir documento alguno para dar cumplimiento al Requerimiento N° 11.
111. Por estas consideraciones, se puede colegir que la conducta infractora no ha sido suficientemente acreditada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Principio de Presunción de Licitud, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento en este extremo.
112. Al respecto, corresponde indicar que en el cuadro N° 11 del considerando 140 de la Resolución materia del presente recurso se expusieron los fundamentos por los cuales la DFAI se ha considerado que el administrado no ha cumplido con la obligación fiscalizable, conforme se muestra a continuación:

N°	Requerimiento	Descargos del administrado	Análisis de DFAI	¿Cumple con el requerimiento de información?
11	Informe documentado sobre los residuos sólidos que se puedan generar en la atención de la emergencia ambiental, así como del manejo adecuado y disposición final de los mismos (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final), según el plan de trabajo ejecutado, debidamente sustentado <u>a través de cálculos, registros, manifiestos, entre</u>	El administrado señala que: (i) No existe medio probatorio alguno que permita concluir que SAVIA se haya desprendido o haya tenido la intención de desprenderse de dicho objeto, máxime si señaló que, de las acciones para la atención de la emergencia, no se generaron residuos sólidos. (ii) No existe obligación normativa alguna que obligue a SAVIA desprenderse del tramo del ducto en cuestión, siendo que dicho objeto puede ser utilizado por el operador para los fines que estime conveniente.	Al respecto, el administrado <u>no presentó información sobre los residuos sólidos generados producto de la actividad de cambio de 6ft de tubería de 3 ½”, así tampoco información sobre el manejo adecuado y disposición final de los residuos, y su sustento respectivo.</u>	No

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	<p><u>otros; y que acrediten fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental</u></p>	<p>Por lo tanto, manifiesta que el tramo de tubería retirado en el marco de la reparación del ducto, no constituye un residuo sólido, por lo que SAVIA no se encontraba en la obligación de remitir documento alguno para dar cumplimiento al Requerimiento N° 11</p>		
--	---	---	--	--

Fuente: Resolución recurrida

(El subrayado y resaltado ha sido agregado)

113. Es así que, del cuadro anterior se evidencia que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada; pues no presentó información sobre los residuos sólidos generados producto de la actividad de cambio de 6ft de tubería de 3 ½”, así tampoco información sobre el manejo adecuado y disposición final de los residuos, y su sustento respectivo, la misma que fue solicitada por el OEFA.
114. Aunado a ello, de la documentación remitida por el administrado mediante Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0467-2019 con registro OEFA N° 2019-E01-039920 se advierte que esta contiene información sobre la implementación del Plan de Contingencia; donde se puede evidenciar que en atención a la emergencia ambiental del 16 de marzo de 2019 correspondiente a una fuga de gas, el día 17 de marzo de 2019, el administrado realizó el cambio de 6 pies (1.83 metros) de la línea de 3 ½ pulgadas de diámetro; por lo que, el administrado genero un tramo de tubería de 6 pies, conforme se muestra a continuación:

“(…)  
**IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIA POR FUGAS DE GAS  
EVENTO FUGA DE GAS POR TUBERIA DE 3 ½” CIRCUITO PG-PV15 (PPOVIDENCIA MAR)**  
“(…)  
DIA: 17/03/2019  
Cía Joja **cortan y cambian 6 ft de tubo de 3 ½”**, cambian 2 espárragos en grapa de la línea e instalan parrilla del nivel de cabezales.  
“(…)”

Fuente: Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0467-2019 con registro OEFA N° 2019-E01-039920.

115. No obstante, el administrado no presentó información como registros fotográficos fechados y georreferenciados, y registros internos sobre la ubicación final de los 6 pies (1.83 metros) de tubería de 3 ½ pulgadas de diámetro, a fin de evidenciar que dicho tramo de tubería de 6 pies haya sido valorizado para su reutilización; ni tampoco, presento información sobre la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos correspondientes al referido tramo de tubería de 6 pies; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado.
116. Por lo que, **corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de reconsideración.**
117. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>60</sup>.

<sup>60</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se impondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

118. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023, en el extremo que **declaró responsabilidad administrativa del administrado** por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS.**

## VI. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

119. En su escrito de recurso de reconsideración el administrado presentó los siguientes argumentos respecto del cálculo de multa:

### a) Hechos imputados N° 1 y 2

120. El administrado respecto del costo evitado señaló que la DFAI hizo referencia al costo de un (01) personal para la presentación del RPEA y RFEA, pero no sustentó la necesidad de contratar personal externo ya no se trata de labores que requieran especificidad, ya que el reporte puede ser realizado por personal del administrado. Siendo ello así, no se requeriría costo evitado por este concepto.
121. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado refiere que en caso se requiera contratar un personal este debe ser un asistente administrativo o personal de menor rango ya que la recopilación, revisión y sistematización de información no requiere un alto grado de especialidad; ello en atención al informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00; por lo que, solicitamos el reajuste correspondiente.
122. Asimismo, indica que para sistematizar la información requerida para la presentación RFEA se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información. Y en el caso negado que se considere aplicar dichos costos, en virtud del principio de Razonabilidad para la presentación del RPEA y RFEA solo se debería hacer una sola cotización por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), la cual impacta en el desarrollo de la ejecución de dichas obligaciones de forma conjunta; por lo que, el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA.
123. Al respecto, cabe señalar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros). Por lo tanto, los costos de sistematización y remisión de información forman parte de los costos que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones.
124. Por lo tanto, si bien el administrado alega contar los profesionales para la sistematización del reporte y no requiere contratar personal externo, la responsabilidad de dichas infracciones han sido reafirmadas, lo que denota que el administrado no destinó los recursos humanos y logísticos pertinentes para dar cumplimiento a la normativa y sus

obligaciones; desvirtuando así lo alegado por el administrado en su Recurso de Reconsideración respecto a este extremo.

125. Cabe mencionar que, para la actividad de sistematización de información, se consideró a un (1) profesional (ingeniero), toda vez que, la información a tratar en los reportes de emergencia ambiental, concerniente a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo del año 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B; es de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa. Asimismo, el administrado pudo presentar información que asevere que en efecto un asistente puede realizar dicha labor, a través de sus procedimientos internos u otros documentos similares.
126. Por otro lado, el administrado indica que en el costo para la remisión de los RPEA y RFEM se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 1 y 10 días, respectivamente; costo con el cual no se encuentra de acuerdo al señalar que no se habría motivado el periodo para llevar a cabo la remisión de documentación por alquiler de equipos, ya que una laptop es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento, de ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquilar del equipo para remitir la información.
127. A fin de sustentar sus afirmaciones remite como nueva prueba la Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 en el cual se ha considerado un plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (04) horas.
128. Sobre el particular, lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N°152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril del año 2022 no resulta ser de observancia obligatoria siendo que los criterios técnicos y económicos considerados para la temporalidad de los trabajos se realizan en un escenario del mínimo indispensable (de acuerdo a la normatividad) y de asimetría de la información donde el administrado es quien tiene información exacta de los costos asociados o del tiempo que dispone para dichas actividades; sin embargo, el administrado a la fecha del presente informe, no ha remitido ningún tipo de información propia de sus actividades (facturas, boletas y/o recibo por honorarios), que permitan ajustar las variables económicas y temporales utilizadas en el cálculo de multa. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en este extremo. Cabe precisar que, el tiempo del alquiler de laptop es proporcional al tiempo asignado para la sistematización, toda vez que, se considera dicho equipo para efectuar la actividad antes mencionada, ya que el personal debe contar con los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones.
129. Asimismo, se consideró la remisión de envío mediante una Courier para el hecho imputado N° 2; toda vez que, el reporte debe ser presentado ante el OEFA mediante Mesa de Partes. Cabe aclarar que, el OEFA puso a disposición de la ciudadanía la plataforma web de Mesa de Partes Virtual recién a partir de junio del año 2020; por lo que se justifica la remisión de la información mediante un Courier.
130. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0868-2023- OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023 respecto de la conducta infractora N° 1 y 2 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado contra las multas impuesta de las conductas infractoras antes indicadas.

**b) Hecho imputado N° 3**

131. El administrado indica que el costo evitado referido a la contratación de profesionales la DFAI ha considerada la contratación de Un (1) Jefe de Mantenimiento, un (1) supervisor de mantenimiento, un (1) Ingeniero HSSE, dos (2) buzos profesionales, un (1) técnico de pintura y un (1) ayudante de pintura, por el periodo de tres (3) días. Y si bien, se hizo referencia a la fuente de costo de dicho personal no se ha sustentado a detalle la necesidad de contar con el personal antes detallado ni se ha precisado las razones de los días de trabajo y horas hombre.
132. Así indica que, no resulta razonable la contratación de un buzo para realizar los de revestimiento de la línea ya que el desarrollo de dicha actividad se efectúa la desinstalación de la tubería, ejecutado por los operarios técnicos, y se entrega la misma a los técnicos de pintura para que brinden el servicio de revestimiento con poliéster, poliuretano o brea.
133. A fin de acreditar lo señalado, menciona el Informe N° 03148- 2022- OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022, que se adjunta en calidad de nueva prueba (Anexo 6) en el cual se indicó que para la ejecución de revestimiento de la línea submarina solo intervendrían dos (2) supervisores y (4) cuatro operarios, descartándose la contratación de los buzos para estos trabajos.
134. Al respecto, es preciso señalar que no se debe considerar el costo evitado del servicio de buceo; toda vez que, la emergencia ambiental –materia del hecho imputado correspondiente a una fuga de gas – no ocurrió en el fondo marino; en tanto, el tramo donde se produjo la fuga de gas no estuvo dentro del mar; en específico, dicha fuga se ubicó a un pie debajo del piso (parrilla) del primer nivel de la Plataforma PV15; y a mayor consideración, el tramo de la tubería materia del hecho imputado presenta un accesorio de unión de tuberías por arriba del nivel de mar; por lo cual, la desinstalación de dicho tramo de tubería para su pintado no requiere servicio de buceo.
135. En ese sentido, para proteger el tramo de la línea 3½” pulgadas de diámetro contra la corrosión, con la finalidad de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019, se requiere el siguiente personal, materiales y/o equipos: Se requiere la contratación mínima de cinco (5) personas:
- Un (1) supervisor de mantenimiento quien es el responsable del seguimiento y verificación de las actividades para el revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, por un periodo de tres (3) días.
  - Un (1) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades, por un periodo de tres (3) días.
  - Un (1) técnico de pintura, encargado de garantizar los trabajos de revestimiento en el tramo de la tubería donde se presentó la fuga de gas, por un periodo de dos (2) días.
  - Dos (2) operarios, encargados en: i) la desinstalación del tramo de la tubería donde ocurrió la falla para su revestimiento; ii) el apoyo del trabajo de revestimiento a través del pintado del tramo de la tubería donde ocurrió la falla, y, iii) la instalación de la tubería revestida, por un periodo de tres (3) días.

Las actividades corresponden a tres (3) días de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realiza la logística para la adquisición de materiales y equipos para el revestimiento de la tubería, y se solicita el permiso de trabajo en altura, y se realiza la desinstalación del tramo de la tubería donde ocurrió la falla para su revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, ejecutado por los operarios; dicho tramo de tubería será transportado hacia las instalaciones del administrado en zona terrestre para ser revestida. Dichas actividades estarán bajo el seguimiento y

- verificación del supervisor de mantenimiento, y se contempla la intervención del supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente.
- El segundo día el técnico de pintura ejecuta la actividad de revestimiento del tramo de la tubería donde ocurrió la falla; y los operarios apoyaran al técnico de pintura en la actividad de carga de la tubería para pintar toda su área y en la actividad de limpieza de los residuos peligrosos generados por la actividad de revestimiento. Dichas actividades estarán bajo el seguimiento y verificación del supervisor de mantenimiento, y se contempla la intervención del supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente.
  - El tercer día se continua con la actividad de revestimiento del tramo de la tubería donde ocurrió la falla y se procede a dar conformidad al trabajo de revestimiento; se solicita el permiso de trabajo en altura, y se realizará la instalación de la tubería revestida por los operarios. Dichas actividades estarán bajo el seguimiento y verificación del supervisor de mantenimiento, y se contempla la intervención del supervisor en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente.
136. Por otra parte, sobre el factor de graduación F1 manifiesta que los resultados en el análisis de laboratorio del monitoreo de calidad de agua, no se evidenciaron excesos respecto de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decretos Supremos N° 002-2008-MINAM y N° 004-2017- MINAM. Se debe tener en cuenta que por las características del fluido fugado (gas seco) no se puede advertir la presencia de contaminantes en el componente ambiental (agua de mar) ni tampoco a la flora y fauna marina. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
137. Y respeto del factor de graduación F3 indica que no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de agua, fauna y flora marina.
138. Sobre la activación del numeral 1.1 del Factor 1 y el factor 3, del análisis efectuado por el área técnica-legal, es oportuno precisar que, la emergencia ambiental materia del hecho imputado corresponde a la emanación de gas natural, el cual está compuesto en mayor proporción por metano, con lo cual la fuga de gas proveniente de la línea de 3 ½” pulgadas de diámetro ubicada en la Plataforma PV del yacimiento Providencia del Lote Z-2B, genera un efecto negativo a la calidad de aire, al afectarse su composición.
139. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
140. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado, en tanto que: i) se evidencia que, el daño al ambiente involucra a los componentes aire, flora y fauna; ii) se acredita el daño potencial a la flora y fauna.
141. Por lo tanto, corresponde: i) activar el numeral 1.1 del factor 1 con un valor de 30%, dado que el daño al ambiente involucra a los componentes aire, flora y fauna; y, ii) activar el factor 3 con valor de 6%; dado que se acredita el daño potencial a la flora y fauna, y el único aspecto ambiental considerado es la fuga de gas en la línea 3 ½” pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

142. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR en parte** la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0868-2023- OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023 respecto de la conducta infractora N° 3 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; y, en consecuencia, **declarar FUNDADO en parte** el recurso de reconsideración presentado contra las multas impuesta de las conductas infractoras antes indicadas.
- c) Hechos imputados N° 4 y 5**
143. El administrado cuestiona la razonabilidad de las sanciones ya que la estimación de los costos evitados de dupliquen costos laborales en las conductas infractoras N° 4 y 5 cuando resulta razonable la contratación de un (01) profesional para realizar la remisión de documentación solicitada. Y aun cuando es cierto que las indicadas conductas son diferentes porque en un caso la información no remitida y en la otra se remitió la misma fuera del plazo, lo cierto es que ello no implica que se tenga que contratar dos (2) profesionales para dar cumplimiento a la obligación de brindar información.
144. Al respecto, cabe señalar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental. Por lo tanto, los costos de sistematización y remisión de información forman parte de los costos que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones.
145. Dicho ello, existe un costo de oportunidad del tiempo destinado para ejecutar una labor, pues se dejará de realizar una actividad "A" por una actividad "B"; por consiguiente, se justifica la necesidad de conta con costos independientes entre ambas imputaciones. En consecuencia, se desestima los argumentos del administrado.
146. Asimismo, se consideró la remisión de envío mediante una courier para el hecho imputado N° 4 y 5; toda vez que, el reporte debe ser presentado ante el OEFA mediante Mesa de Partes. Cabe aclarar que, el OEFA puso a disposición de la ciudadanía la plataforma web de Mesa de Partes Virtual recién a partir de junio del año 2020226, por lo que se justifica la remisión de la información mediante un Courier.
147. Finalmente, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se procederá a realizar una revisión de los costos considerados inicialmente, links de consultas y pantallazos, a fin de que el administrado tenga conocimiento de todas las fuentes vinculantes que fundamentan la determinación de la sanción. Por ello, en caso corresponda que los links y pantallazos de los costos asociados del referido informe no se encuentren vinculados, este despacho procederá a complementar y reajustar los costos más actualizados (considerando el factor de ajuste y tipo de cambio a fecha de costeo), los cuales serán adjuntados en el Anexo N° 3).
148. En ese sentido, corresponde **CONFIRMAR** la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 0868-2023- OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2023 respecto de la conducta infractora N° 4 y 5 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado contra las multas impuesta de las conductas infractoras antes indicadas.
149. En ese contexto, en mérito al análisis efectuado y en atención a los medios probatorios presentados por el administrado mediante recurso de reconsideración habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1,2, 3, 4 y 5; por lo que, corresponde sancionar al administrado con una

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

multa total de cincuenta y tres con 864/1000 (53.864 Unidades Impositivas Tributarias) de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 2544-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa a imponer**

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.	1.172 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.	2.156 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019.	47.102 UIT
4	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019.	2.128 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.	1.306 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>53.864 UIT</b>

150. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, así como el -desarrollo de los alegatos esgrimidos por el administrado y los medios probatorios presentados respecto del cálculo de la multa, se ha efectuado en el Informe de Multa N° 2544-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>61</sup> y se adjunta.
151. Cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.
152. Se debe señalar que este acto administrativo no determinará la imposición de sanciones más gravosas para el administrado, en virtud de la garantía de la prohibición de la reforma en peor<sup>62</sup>, y se limitará a emitir un pronunciamiento respecto de los hechos impugnados

<sup>61</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo 258°.- Resolución  
(...)  
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.  
(...)"

que son materia del recurso de reconsideración<sup>63</sup>. En ese sentido, la sanción impuesta mediante la presente Resolución no resulta ser más gravosa que la impuesta mediante Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Savia Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFAI; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución Directoral por la comisión de las siguientes conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI-SFEM; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019.
4	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.

**Artículo 2°.** – Sancionar a **Savia Perú S.A.**, con una multa ascendente a **cincuenta y tres con 864/1000 (53.864 Unidades Impositivas Tributarias)** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras N° 1,2, 3, 4 y 5 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	1.172 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B.	2.156 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019.	47.102 UIT
4	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019	2.128 UIT

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 222.- Acto firme  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.	1.306 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>58.864 UIT</b>

**Artículo 3°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 4°.-** Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 0868-2023-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 17 de mayo de 2023, por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme se detalla a continuación:

Debe decir:

**Tabla N° 1: Resumen de multa**

N°	Conductas Infractoras	Multas
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	1.176 UIT
2	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B	<b>2.433 UIT</b>
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019	<b>106.321 UIT</b>
4	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019.	<b>2.128 UIT</b>
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.	1.306 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>113.364 UIT</b>

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0134-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia corresponde sancionar con una multa de **113.364 (ciento trece con 364/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multas
1	Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que	1.176 UIT

**PERÚ**Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

	<i>va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B</i>	
<b>2</b>	<i>Savia Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la fuga de gas ocurrida el 16 de marzo de 2019 en la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B</i>	<b><u>2.433 UIT</u></b>
<b>3</b>	<i>Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no protegió contra la corrosión la línea 3½" pulgadas de diámetro, del sistema gas lift que va desde la Plataforma PG a la Plataforma PV15 del Yacimiento Providencia ubicada en el Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de gas lift ocurrida el 16 de marzo de 2019</i>	<b><u>106.321 UIT</u></b>
<b>4</b>	<i>Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019.</i>	<b><u>2.128 UIT</u></b>
<b>5</b>	<i>Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, respecto del requerimiento N° 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión suscrita el 18 de marzo de 2019 fuera de plazo establecido por la Autoridad Supervisora.</i>	<i>1.306 UIT</i>
<b>Multa Total</b>		<b><u>113.364 UIT</u></b>

**Artículo 5º.-** Informar a **Savia Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6º.-** Informar a **Savia Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7º.-** Notificar a **Savia Perú S.A.**, el Informe N° 2544-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCAB]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06992770"



06992770